

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

Nada humano me es ajeno

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN CIENCIA POLÍTICA
Y ADMINISTRACIÓN URBANA

El reconocimiento y ejercicio de los derechos políticos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

TRABAJO RECEPCIONAL

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN CIENCIA POLÍTICA

Y ADMINISTRACIÓN URBANA

P R E S E N T A :

VERÓNICA LÓPEZ JIMÉNEZ

DIRECTOR

DR. ÁLVARO ARAGÓN RIVERA

Ciudad de México, diciembre de 2023.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS[©]

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

DEDICATORIA

Dedico mi tesis, principalmente, a Dios por darme la fuerza necesaria para no abandonar mi tesis.

A mis padres, Raquel y Manuel, que me apoyaron en los momentos buenos y malos. Les agradezco su comprensión y paciencia. El amor que me han dado me ha llevado a seguir adelante.

A mis hermanos, por brindarme su apoyo moral cuando ya no tenía la fuerza para terminar esta meta.

También se la dedico a mis abuelos paternos y maternos que desde el cielo son la luz que me da fuerza para continuar. Nunca los olvidaré.

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a mi asesor de tesis el profesor Álvaro Aragón Rivera por confiar en mí y compartir conmigo sus valiosos conocimientos que hicieron que pudiera crecer durante todo el proceso de la elaboración de este trabajo en el ámbito profesional. También agradezco a mis lectores Dr. Sergio Ortiz Leroux y Mtra. Julieta Marcón Vega.

Mi agradecimiento a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM) por haberme brindado tantas oportunidades y enriquecerme de conocimiento a lo largo de estos años.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	5
-------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO. ANÁLISIS CONCEPTUAL:

DEMOCRACIA, DERECHOS, DERECHOS COLECTIVOS, LIBERALISMO, COMUNITARISMO Y MULTICULTURALISMO.

1.1. Democracia.....	10
1.2. Derechos.....	22
1.3. Derechos colectivos.....	27
1.4. Liberalismo.....	31
1.5. Comunitarismo.....	35
1.6. Debate entre liberalismo y comunitarismo.....	37
1.7. Multiculturalismo.....	40
1.8. Derechos individuales y derechos colectivos.....	41

CAPÍTULO SEGUNDO. LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN UN MARCO LEGAL CONSTITUCIONAL, INTERNACIONAL Y LOCAL

2.1. El reconocimiento de los derechos políticos de los pueblos indígenas en México..	50
2.2. El movimiento de los pueblos indígenas y su lucha por el reconocimiento del Estado mexicano.....	53
2.3. Contexto de los pueblos indígenas en México en materia de derechos: educación, salud, bienestar y representación política.....	54
2.4. Lucha de los pueblos indígenas: Movimiento zapatista.....	56

2.5 Impacto del movimiento Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en materia de derechos indígenas.....58

2.6. Revisión y análisis de distintas legislaciones después del movimiento EZLN en materia de derechos...59

CAPÍTULO TERCERO. LOS DERECHOS DE LOS DE PUEBLOS INDÍGENAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

3.1. Los derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México.....76

3.2. Propuestas a los obstáculos que presentan los pueblos indígenas en el ejercicio de sus derechos.....90

3.3. Consulta ciudadana y representación política de los pueblos indígenas de la Ciudad de México.....91

CONCLUSIONES.....95

BIBLIOGRAFÍA.....100

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objetivo principal analizar desde un enfoque de la teoría política el reconocimiento y ejercicio de los derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México. Consideramos que si bien hay un avance importante en el reconocimiento de los derechos, que ha quedado plasmado en varios documentos, leyes y la Constitución mexicana, también reconocemos que con respecto al ejercicio de derechos hay bastantes deficiencias.

A los pueblos indígenas se les reconocen una serie de derechos en virtud de su estatus como pueblos indígenas, además de todos los derechos que la Constitución mexicana reconoce a todos los ciudadanos. Para el caso de esta investigación me centraré en los derechos políticos de los pueblos indígenas. El planteamiento y desarrollo de esta tesis de investigación se fundamenta en una interrogante fundamental ¿Qué tanto se reconocen y garantizan los derechos políticos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México?: Consideramos que los pueblos indígenas no tienen un pleno ejercicio de sus derechos políticos, a pesar de que existe una amplia legislación que reconoce sus derechos, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación internacional y la Constitución de la Ciudad de México. En suma, se trata de conocer cuáles son las condiciones actuales de los derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México y las causas y los obstáculos que explican la falta de ejercicio de sus derechos.

Para el desarrollo de mi investigación parto de la siguiente hipótesis: que los pueblos indígenas de la Ciudad de México tienen reconocidos una amplia gama de derechos, pero no existe un ejercicio pleno de sus derechos políticos debido a condiciones económicas

(desigualdad y pobreza), culturales (discriminación) y políticas (falta de representación) que son las principales causas que obstaculizan su ejercicio.

Para contestar a la pregunta de investigación me apoyo en la metodología de la Teoría política que entre otros recursos se apoya en la reconstrucción analítica de los conceptos políticos que forman parte de la investigación y que nos ayudarán a comprender el lugar de los derechos de los pueblos indígenas, en un Estado democrático que reconoce la diversidad cultural, y en especial me centraré en la Ciudad de México. El análisis teórico-político, en primer lugar, establece la reconstrucción de los conceptos que permiten observar y analizar críticamente los fenómenos sociales; en segundo lugar, nos permite comparar las diferentes posiciones teóricas con las cuales se analizan los fenómenos sociales, mostrando sus alcances y limitaciones; y, por último, establece elementos normativos de referencia para evaluar las condiciones actuales de los derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México. Las categorías centrales de análisis son democracia, derechos, derechos colectivos, liberalismo, comunitarismo y multiculturalismo.

El contexto en el que se desarrolla la investigación se sitúa en una serie de acontecimientos políticos y sociales producidos en México en el contexto del levantamiento zapatista en 1994, que entre otras cosas, puso de relieve el problema histórico de la pobreza y la desigualdad de los pueblos indígenas; además, la reforma constitucional del 2001, que reconoce a México como un estado pluricultural; finalmente, la reforma del 2011 que deja el lenguaje de las garantías individuales para dar paso al lenguaje de los derechos.

En el capítulo I analizo los conceptos básicos como son: democracia, derechos, derechos colectivos, liberalismo, comunitarismo y multiculturalismo. Por lo que se refiere a la democracia, se define, en general, como una forma de gobierno en la que el poder recae en el pueblo, es decir, en los ciudadanos y se asocia con los valores de igualdad y libertad. La igualdad se refiere a que todos somos iguales ante la ley, pero también a una igualdad vinculada con la justicia social, esto es, que ninguna desigualdad económica tiene que ser un obstáculo para que exista un pleno ejercicio de derechos. Por su parte, el valor de la libertad permite que los ciudadanos participen en las decisiones, también se basa en reglas constitutivas para la toma de decisiones colectivas. También se analiza el concepto de derechos y es fundamental para dicha investigación porque por medio del lenguaje de los derechos, los pueblos indígenas van a exigir un trato igualitario y de libertad en un régimen democrático para evitar cualquier tipo de opresión o desigualdad. Una vez que se destaca la importancia del concepto de derechos, haré énfasis en los derechos colectivos, los cuales son propios de quienes los integran como es el caso de los pueblos indígenas al hacer valer sus derechos de libre determinación, acceso a la tierra, al territorio, recursos naturales, participación y representación política.

Abordaré la aportación de tres teorías como son el liberalismo, el comunitarismo y el multiculturalismo porque plantean diversas formas de entender las relaciones entre los derechos de los miembros y la comunidad política de la que son parte. En el caso del liberalismo, defiende los derechos del individuo, las libertades individuales y el respeto a los derechos humanos, es decir, reconoce que todos los ciudadanos y ciudadanas son iguales ante la ley. Hay un liberalismo económico que defiende las libertades económicas lo que produce que no todos los ciudadanos y ciudadanas gocen de una misma igualdad en el disfrute de los bienes porque el poderosamente económico acaba con el

económicamente más débil y para evitar esta situación es necesario que exista igualdad de oportunidades. La teoría comunitarista defiende los derechos colectivos de los individuos, promueve en el grupo una misma concepción del bien. La teoría del multiculturalismo, que promueve la diversidad de culturas y diversas concepciones de bien, nos indica que tanto individuos como colectivos tienen que tener un pleno reconocimiento de sus derechos de acuerdo con sus diferencias culturales. En este capítulo pretendo hacer notar que los derechos individuales no se oponen a los derechos colectivos, sino que se relacionan, así los pueblos indígenas se incorporarán no solo en calidad de individuos, sino a través del grupo al que pertenecen.

En el capítulo II destacaré que México es un país pluricultural que está integrado por muchos pueblos de diversidad cultural como son los pueblos indígenas que poseen sus lenguas, costumbres y diversas tradiciones. Asimismo, en este capítulo analizo que sí ha habido un gran avance en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la legislación, como es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la historia de las reformas que se han dado en la misma para la defensoría de los derechos de los pueblos indígenas. Con los cambios a las leyes se esperaba un cambio en las condiciones políticas, sociales y de vida de las comunidades de los pueblos indígenas y construir un Estado democrático incluyente al reconocer la identidad y los derechos de los pueblos indígenas. Uno de los movimientos más significativos para la defensoría de estas demandas es el Movimiento zapatista, puesto que ha sido parte fundamental para que las exigencias de justicia de los pueblos indígenas sean escuchadas y atendidas por el Estado mexicano. Mencionaré que se han incorporado varios artículos sobre los derechos de los pueblos indígenas en las leyes secundarias y en la legislación local, pero que a pesar de esto no se han garantizado plenamente.

En el capítulo III, explico que los principales obstáculos que enfrentan los pueblos indígenas para no tener un pleno ejercicio de sus derechos políticos, entre otros, se debe principalmente a la discriminación que padecen derivado de la falta de reconocimiento de su propia identidad, es decir, ser indígena, a sus condiciones socioeconómicas lo que imposibilita una buena representación. La idea central es que para que los pueblos de las comunidades indígenas tengan un adecuado ejercicio de derechos, se requiere un adecuado reconocimiento y garantía de derechos.

A partir de este contexto surge la necesidad de comprender la importancia de que los pueblos indígenas intervengan en el ámbito político y sobre todo entender que las diferencias socioeconómicas, así como la discriminación que padecen día a día, la falta de representación y participación por las autoridades correspondientes y de las instituciones, se traducen en impedimentos para ejercer sus derechos políticos. Por lo anterior, es importante destacar que, a partir del reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y el diseño de mecanismos para su participación política se puede garantizar su inclusión en la democracia como sujetos de derechos.

Para concluir esta tesis he incluido una amplia bibliografía para la elaboración de la misma.

CAPÍTULO PRIMERO. Análisis conceptual

Democracia, derechos, derechos colectivos, liberalismo comunitarismo y multiculturalismo.

1.1 Democracia.

Una idea común sobre la democracia es que es una forma de gobierno en la que el pueblo participa en la toma de decisiones. Son varios los autores que establecen que el término democracia, “etimológicamente, no es otra cosa que “democracia”-*demokratia* = *demos* (pueblo) + *kraiten* (gobierno) o Krátos (poder)-. Lo anterior quiere decir que el poder está depositado en manos del pueblo. Esta forma de gobierno nació en la Grecia clásica. Son dos los valores que se consideran fundamentales para esta forma de gobernar, la libertad y la igualdad” (Przeworski, 2010, p. 42-43; Bobbio, 1996, p. 229; Sartori, 1988, p. 41). De esta manera, “desde los griegos esta forma de gobierno se ha destacado por ser diferente a otras formas de gobierno como aquella en la que el poder pertenece a uno solo, monarquía o tiranía; o el poder que pertenece a pocos como la aristocracia y la oligarquía” (Bobbio, 1996, p. 229).

Parece que a primera vista la diferencia entre la democracia y otras formas de gobierno sólo se refiere al número de gobernantes. Sin embargo, la democracia, desde que surgió en la Grecia clásica, se ha caracterizado por ser un régimen fundado en los valores de libertad e igualdad. Por tanto, la pregunta es ¿cuál es el papel de estos valores en esa forma de gobierno? La democracia surge como una forma de gobierno que reconoce que todos los hombres libres, no importa su posición económica, tienen igual derecho a participar en las asambleas. La igualdad que se extendió a todos los hombres libres desplazó el criterio de parentesco que sostenía a la aristocracia. La igualdad ante la ley es uno de los rasgos característicos de la democracia. El otro valor es la libertad del pueblo de participar en las asambleas y tomar la palabra para influir en las decisiones colectivas.

De acuerdo con Aristóteles, la diferencia entre la democracia y las otras formas de gobierno, no sólo es el número de gobernantes. La monarquía, la aristocracia y la república son formas buenas de gobierno. Por el contrario, la democracia, la oligarquía y la tiranía son formas malas o corruptas de gobierno. La razón por la que la democracia es considerada para Aristóteles una mala forma de gobierno se debe a que es “una forma de gobierno corrompida de la *politeía* [...] puesto que la denominaba <<un gobierno de los pobres>> [...] ya que el *demos*, para él no eran todos, sino una parte: el estrato social de los pobres” (Sartori, 1988, p. 347).

De acuerdo con Suárez-Iñiguez, también Platón consideraba que la democracia era una mala forma de gobierno porque “surge cuando los pobres ven que los gobernantes oligárquicos no valen nada y que solo gobiernan por debilidad. En este régimen abunda la libertad de palabra y de hacer cada uno lo que le da la gana, es decir, a partir de la libertad extrema surge la mayor esclavitud. (Platón, 1986, p. 32 y 411). Cicerón la consideró ya una forma legítima, pero [...] aun así la consideraba como la peor. Ni Santo Tomás de Aquino, ni Bodin, ni Hobbes creían en ésta. El padre del liberalismo, Locke [...] la concebía como una forma legítima de gobierno según reuniera tres elementos: comunidad, consentimiento y gobierno de la mayoría [...] Montesquieu la reunía con la aristocracia y juntas les daba el nombre de república, entendida como forma de gobierno y no como los antiguos la entendían. Rousseau señaló que el soberano es el pueblo decretando su voluntad general a través de la ley; por ello puede confiar el gobierno a uno, a varios o así mismo. Al igual que Locke y Montesquieu, pero por razones distintas, Rousseau creía que los poderes Ejecutivo y Legislativo debían estar en distintas manos y como en la democracia están en las mismas, no la consideraba un buen gobierno; incluso

llegó a afirmar; tomando la palabra en su rigurosa acepción, no ha existido ni existirá jamás verdadera democracia” (Rousseau, en Suárez-Iñiguez, 2013, p. 1).

En este sentido, la democracia ha sido interpretada por diversos autores como una mala forma de gobierno debido “a su naturaleza de poder directo de la masa o del pueblo, al que generalmente se le atribuyeron los peores vicios de la frivolidad, la inconsecuencia, la ignorancia, la incompetencia, la insensatez, la agresividad, la intolerancia. La democracia nace, según el dicho clásico, de la violencia y no puede conservarse más que por la violencia” (Bobbio, 1996, p. 242-243).

De acuerdo con lo que Bobbio señala, para los antiguos la democracia es una forma de gobierno en la que el poder recae en el pueblo y fue considerada como una mala forma de gobierno, porque el poder estaba en manos del pueblo, de la mayoría, de los pobres. A éstos últimos se les asociaba con la ignorancia y el desenfreno lo que podía generar corrupción. Por el contrario, la democracia moderna es considerada una buena forma de gobierno porque se reconoce que el pueblo, entendido como el conjunto de ciudadanos, debe participar en las decisiones colectivas. El cambio de juicio se debe a que hoy se valora la idea de que todos los ciudadanos son iguales y tienen los mismos derechos a participar políticamente. Por el contrario, para los antiguos es más común la idea de que sólo los mejores, los virtuosos o los sabios (que siempre eran pocos) deben ser partícipes de las decisiones colectivas.

Entonces, de acuerdo con Bobbio, la diferencia entre la democracia de los antiguos frente a la democracia moderna consiste en la manera en que el pueblo ejerce el poder, ya que “el gobierno de los antiguos era mediante una democracia directa en donde pueblo

designaba un ente colectivo, y la palabra correspondía al conjunto de personas que se reunían en una plaza o en una asamblea [...] y hoy los contemporáneos se gobiernan por una democracia representativa [...] el individuo participa indirectamente en la definición de las decisiones colectivas, jamás se congregan al mismo tiempo en una plaza o en una asamblea para deliberar” (Bobbio, 1996, p. 230-231). Entonces, cuando hoy se habla de democracia, debe entenderse al pueblo que elige a sus representantes para la toma de decisiones colectivas. Así que aun con esta diferenciación lo que no ha cambiado es que la democracia antigua y moderna tienen en común el regirse por dos principios fundamentales: libertad e igualdad.

Asimismo, la libertad es un valor básico en un régimen democrático desde los clásicos porque “en las ciudades-comunidades de la antigüedad la libertad no se expresaba a través de la oposición al poder del Estado- pues no había Estado-, sino a través de la participación en el ejercicio colectivo del poder” (Sartori, 1988, p. 364). De acuerdo con lo anterior, el pueblo es libre cuando participa colectivamente en el ejercicio del poder. Es lo que se llama libertad positiva.

Pero también hay otra manera de entender la libertad, como “la ausencia de impedimentos para cumplir la voluntad, y es así como los liberales contemporáneos han asumido esta idea, y lo expresan de la siguiente manera: libertad implica que esta o aquella persona (o personas) esté libre (o no esté libre) de esta o aquella restricción (o conjunto de restricciones) para hacer (o no hacer) tal o cual cosa” (Rawls, 1985, en Suárez-Iñiguez, 2013, p. 2-3).

Lo anterior es importante porque las democracias modernas son liberales y representativas. Por tanto, el pensamiento liberal afirma que la libertad sólo es posible si se realiza bajo leyes jurídicas ya que la libertad nos remite a que hay que “vivir bajo leyes porque éste es el único tipo de libertad posible” (Przeworski, 2010, p. 233).

La otra idea de libertad que está vinculada a la democracia es la idea sostenida por Rousseau que afirma que “el hombre es libre porque cuando gobiernan las leyes y no los hombres no se entrega a nadie. En otras palabras, es libre porque no está expuesto a poder arbitrario alguno” (Sartori, 1988, p. 393). En este caso, el pueblo es soberano al aceptar las leyes que él mismo se ha dado. Otra manera de ejercer la libertad es desde el punto de vista de Aristóteles “vivir como se quiere; pues dicen que esto es obra de la libertad, si precisamente es propio del esclavo vivir como no quiere” (Aristóteles, 2008, p. 370).

Para Enrique Suarez- Iñiguez esto nos remite a que “el liberalismo defiende la libertad y los valores del individuo que ningún Estado, gobierno o grupo tienen el derecho de afectar. Es la libertad para pensar y obrar según cada quien considere, de leer lo que le plazca, de ver el cine o el teatro que uno prefiera, de adoptar y practicar la religión, la filosofía o la moral en la que uno crea, sin importar si el poder, la mayoría o quien sea esté en desacuerdo, con la única salvedad, claro está, de respetar la ley y los derechos de terceros. En ese sentido significa el derecho a optar, a elegir. Por eso el liberalismo se manifiesta en libertades concretas: de asociación, de expresión, de conciencia, de pensamiento, religiosa, política, personal, de circulación[...] etcétera” (Suárez-Iñiguez, 2013, p. 3).

Por otra parte, otro principio fundamental en el régimen democrático desde los griegos es el de la igualdad el único sentido en el cual se puede hablar de igualdad es a través de “la idea de *isonomía* (igualdad ante la ley)” (Sartori, 1988, p. 381; Bobbio, 1996, p. 231).

Además, considerar que la igualdad se da a través de las leyes esto genera una igualdad más justa de manera individual y socialmente porque una “justicia individual está regida por la máxima *suum quique tribuere*: hacer justicia es procurar dar a cada uno lo que se merece” (Sartori, 1988, p. 413-414).

Desde el punto de vista de Aristóteles esto nos refiere a que de hecho “la justicia democrática consiste en tener lo mismo según el número y no según el mérito, y siendo esto lo justo, la muchedumbre forzosamente debe ser soberana y lo que apruebe la mayoría, eso tiene que ser el fin y lo justo” (Aristóteles, 2008, p. 370).

Cuando hoy se habla de igualdad no sólo se refiere a *isonomía*, sino a otros significados como a la igualdad, mediante la justicia social. De acuerdo con Sartori, en el caso de Rawls afirma que hay que dar “a cada uno lo que le corresponde quiere decir que cada uno debe disponer de una parte equitativa, y una parte equitativa significa que las partes [...] deben ser aproximadamente las mismas, a no ser que exista una justificación para que exista un reparto diferente” (Sartori, 1988, p. 414).

Por lo tanto, “la igualdad que la democracia propone es, primeramente, una igualdad política, vale decir, que todos tengamos los mismos derechos políticos y las mismas obligaciones como ciudadanos [...] que todos recibamos una igualdad de trato por parte

del gobierno” (Suárez-Iñiguez, 2013, p. 4). Pero eso no significa que no podamos aceptar otros significados de igualdad.

Sin embargo, a pesar de que en una democracia se establece que los principios de la libertad y la igualdad deben respetarse para todos los ciudadanos y ciudadanas a veces esto no se cumple en el momento de ejercer sus derechos políticos, entre otros. Esto ha generado, como afirma Adam Przeworski, que la democracia enfrente actualmente cuatro desafíos que son: “a) La incapacidad de generar igualdad en el terreno socioeconómico; b) De hacer sentir a la gente que su participación política es efectiva; c) De asegurar que los gobiernos hagan lo que se supone que deben hacer y no hagan lo que no se les ha mandado a hacer; d) De equilibrar orden con no interferencia” (Przeworski, 2010, p. 33-34).

A partir de lo que señala Przeworski, el problema que me interesa es el que se refiere al inciso b., es decir, la importancia de la participación política efectiva de los ciudadanos como un reto de la democracia. Sobre todo, porque hay grupos de ciudadanos que por su identidad étnica han quedado al margen de los procesos de participación. Por ejemplo, es el caso de los pueblos indígenas en México. Ante esta situación, los pueblos indígenas en un régimen democrático como el mexicano carecen de un pleno ejercicio de sus derechos políticos, entre otros, debido a que a veces no se logra cumplir con las cuatro condiciones antes mencionadas.

Si bien la democracia se sostiene en el principio de la igualdad, algunos grupos como los indígenas no son iguales en el momento de ejercer sus derechos políticos, porque, son varias las razones que impiden un pleno ejercicio: económicas (desigualdad y pobreza),

culturales (discriminación) y políticas (falta de representación). Una de las limitaciones que se les llega a presentar es que no cuentan con adecuadas condiciones socioeconómicas dado que los indígenas viven en desventaja frente al resto de la población nacional, bajos ingresos, bajos niveles educativos, bajos servicios, etcétera; además, son víctimas frecuentes de la discriminación estructural que impera en México; y no cuentan con representación política para que sus exigencias sean atendidas. “Todavía hoy en pleno siglo XXI el 95.4 % de las localidades donde viven los pueblos indígenas son consideradas de alta y muy alta marginación[...] por lo cual, los pueblos indígenas representan el sector social que registra los mayores índices de pobreza y marginación en nuestro país. Se calcula que el ingreso de la mayoría de ellos es de poco más de 3,000 pesos al año, lo cual significa 250 pesos al mes y 8.30 por día, con lo que deben satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, salud, vivienda y vestido” (Cisneros, 2004, p. 95).

En este sentido, se nota claramente que la desigualdad económica a la cual se han tenido que enfrentar los pueblos indígenas ha sido un factor elemental para que no ejerzan de una manera plena sus derechos políticos, entre otros, porque en ocasiones se considera que “los pobres no se interesan por la igualdad [...] puesto que en otras explicaciones, o bien las instituciones representativas están dominadas por los ricos, cuya influencia política desproporcionada impide adoptar políticas igualitarias o bien las características súper mayoritarias de esas instituciones favorecen el status quo más allá de quién las domine” (Przeworski, 2010, p. 50). Por lo tanto, es necesario que se haga valer que en un régimen democrático como el mexicano la desigualdad económica no tiene que ser un obstáculo para que exista un pleno ejercicio de derechos.

También, vale la pena hacer notar que cuando se trata de hacer efectiva su participación política no logran llevarla a cabo de una manera libre porque sus intereses no siempre están representados. Más aún, “la participación política no es efectiva en cualquier sistema de instituciones representativas en el que el autogobierno se ejerce a través de elecciones. Aun cuando los competidores electorales presenten propuestas políticas claras, los votantes sólo pueden elegir lo que alguien ha propuesto [...] los ciudadanos no gobiernan son gobernados por otros” (Przeworski, 2010, p. 50-51).

Pues bien, considerando lo antes mencionado la situación de los pueblos indígenas es muy precaria, existe un enorme descontento con el gobierno ya que hace lo que quiere hacer y no lo que se le ha mandado hacer, es decir, “el gobierno quiere hacer creer que no se puede equivocar o hacer creer que la voz del pueblo es la voz de Dios. Hacer creer que el pueblo tiene voz o hacer creer que los representantes del pueblo son el pueblo” (Przeworski, 2010, p. 47). El hecho de que hay un déficit de representación por parte del gobierno y que se tome en cuenta la voz de las comunidades indígenas, es decir, que no se consideren sus decisiones, limita el pleno ejercicio de sus derechos.

En el caso de los pueblos indígenas no hay un equilibrio con no interferencia ya que no se gobiernan con libertad propia, es decir, a sí mismos porque no están exentos de “interferencias indebidas de otros, incluido el gobierno” (Przeworski, 2010, p. 43).

Después de todo este análisis sobre la democracia me interesa saber si lo que se necesita es fortalecer la democracia para impedir la desigualdad, a causa, de los diversos desafíos que hoy en día enfrentan, ya que estos no deben ser un impedimento para que la sociedad, así como los pueblos indígenas, ejerzan sus derechos de una manera plena.

Entonces, un régimen democrático no puede estar basado en la exclusión, dado que unos de los principios que dan legitimidad a una democracia son la igualdad y la pluralidad, y este último “es el marco mismo de la convivencia social entendida como el espacio en que se encuentran-y confrontan- diferentes visiones del mundo, diversas identidades culturales, distintos códigos valorativos” (De Lucas, 2001, p. 278).

Por lo tanto, una democracia plena es aquella en donde se reconocen y respetan los derechos, se asume y afirma la pluralidad y la diversidad, es decir, son los ciudadanos los que tienen el poder para decidir qué les conviene en su colectividad de acuerdo a sus intereses y problemas, ya que como dice Norberto Bobbio, la democracia es “un método o un conjunto de reglas de procedimiento para la constitución del gobierno y para la formación de las decisiones políticas (es decir de las decisiones vinculantes para toda la comunidad)” (Bobbio, 1982, p. 449).

Con esta definición queda claro que “para que una decisión sea considerada colectiva, y como tal válida y obligatoria para todos, se precisa de reglas que establezcan quién está autorizado a tomarlas (ciudadanos) y de qué modo (consenso)” (Bobbio, 1996, p. 234).

Esto es lo que ha hecho que la democracia se distinga de otras formas de gobierno, sobre todo porque para tomar de manera adecuada las decisiones colectivas de sus ciudadanos y ciudadanas mediante el consenso se basa en reglas constitutivas muy importantes que son las siguientes: “1. el máximo órgano político, a quien está asignada la función legislativa, debe estar compuesto por miembros elegidos directa o indirectamente, con elecciones de primer o de segundo grado por el pueblo; 2. junto al supremo órgano

legislativo deben existir otras instituciones con dirigentes elegidos, como los entes de la administración local o el jefe del estado (como sucede en las repúblicas); 3. electores deben ser todos los ciudadanos que hayan alcanzado la mayoría de edad sin distinción de raza, de religión, de ingresos, y posiblemente también de sexo; 4. todos los electores deben tener igual voto; 5. todos los electores deben de ser libres de votar según su propia opinión formada lo más libremente posible, es decir, en una libre contienda de grupos políticos que compiten por formar la representación nacional; 6. deben ser libres también en el sentido de que deben estar en condiciones de tener alternativas reales (lo cual excluye como democrática a cualquier elección con lista única y bloqueada); 7. tanto para las elecciones de los representantes como para las decisiones del supremo órgano político vale el principio de la mayoría numérica, aun cuando pueden ser establecidas diversas formas de mayoría según criterios de oportunidad definibles de una vez por todas; 8. ninguna decisión tomada por mayoría debe limitar los derechos de la minoría, de manera particular el derecho de convertirse, en igualdad de condiciones, en mayoría; 9. el órgano de gobierno debe gozar de la confianza del parlamento o bien del jefe del poder ejecutivo a su vez elegido por el pueblo” (Bobbio, 1982, p. 450).

Ahora bien, estas son las reglas mínimas que caracterizan a una democracia y hacen posible los valores de la libertad y la igualdad. “Estas reglas son primeramente las que atribuyen a los representantes de los diferentes valores e intereses el derecho de expresar libremente sus opiniones, incluso las opuestas a los gobernantes en turno, sin correr el riesgo de ser arrestados, exiliados o condenados a muerte, y el poder de participar directa o indirectamente, mediante delegados o representantes, en la formación de las decisiones colectivas, con un voto calculado de conformidad con el principio de mayoría” (Bobbio, 1996, p. 234).

Aunado que la democracia determina que la regla de mayoría es la más indicada para que sean tomadas las decisiones de los ciudadanos lo que tiene que estar presente es que estas no deben limitar los derechos de las minorías puesto que en el ámbito democrático se deben de “establecer límites a las mayorías para que éstas no atenten contra las minorías” (Cisneros, 2004, p. 9).

Por esta razón, es fundamental destacar que el papel que juega el derecho para evitar que las mayorías atenten contra las minorías es primordial dado que, “los derechos no están a favor de la mayoría ni a favor de la minoría: no *pertenecen* a la mayoría o la minoría, son derechos de las *personas* y los *ciudadanos*. Sólo que, con toda probabilidad, serán las minorías (políticas) las que pedirán que sean respetados por parte de quienes, en razón de su número, tienen la fuerza, la mayoría. Y, por lo mismo, se encuentran más protegidos en tanto no están a disposición de las cambiantes voluntades políticas” (Vitale, 2007, p. 93).

Entonces, la importancia del derecho en un régimen democrático es que permite que todo ciudadano y ciudadana goce de un trato igualitario y de libertad porque mediante éste se pueden lograr combatir situaciones de opresión, desigualdad entre otras, ya que “el papel que cumplen los derechos en la interpretación constitucional es que sirven para anular leyes inconstitucionales [...] y para guiar el contenido de otras leyes que tienen que reflejar y concretar esos derechos constitucionales” (Cruz, 2007, p. 31). A partir de esto se puede observar que una manera de proteger los derechos fundamentales está dada a través de la Constitución.

1.2. Derechos.

Si como se ha mencionado anteriormente es a partir de la protección de derechos que se deben garantizar condiciones de igualdad y libertad es necesario saber qué es un derecho y el lugar que ocupan en una democracia. Un problema es que por derechos se entiende distintas cosas. El concepto de derecho tiene una variedad de definiciones. Por ejemplo Ferrajoli indica que existen “dos grandes divisiones dentro de los derechos fundamentales: la que se da entre derechos de la *personalidad y derechos de ciudadanía*, que corresponde, respectivamente, a todos o sólo a los ciudadanos y la existente entre *derechos primarios (o sustanciales) y derechos secundarios (instrumentales o de autonomía)*, que corresponden, respectivamente, a todos o sólo a las personas con capacidad de obrar tomando en cuenta estas divisiones se obtienen los derechos siguientes que son parte fundamental en la vida de todo ser humano: *los derechos sociales*-a la salud, la educación, la subsistencia, la asistencia y otros semejantes, *los derechos humanos*, que son los derechos primarios de las personas y conciernen indistintamente a todos los seres humanos, como por ejemplo [...] el derecho a la vida y a la integridad de la persona, la libertad personal, la libertad de conciencia y de manifestación del pensamiento, el derecho a la salud y a la educación y las garantías penales y procesales, *los derechos públicos*: Son los derechos primarios reconocidos sólo a los ciudadanos, como [...] el derecho de residencia y circulación en el territorio nacional, los de reunión y asociación, el derecho al trabajo, el derecho a la subsistencia y a la asistencia de quien es inhábil para el trabajo, *los derechos civiles*: Son los derechos secundarios adscriptos a todas las personas humanas capaces de obrar, como la potestad negocial, la libertad contractual, la libertad de elegir y cambiar de trabajo, la libertad de empresa, el derecho de accionar en juicio y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía privada

y sobre los que se funda el mercado y *los derechos políticos*: Los cuales destacare en este trabajo ya que son, en fin, los derechos secundarios reservados únicamente a los ciudadanos con capacidad de obrar, como el derecho de voto, el de sufragio pasivo, el derecho a acceder a los cargos públicos y, en general, todos los derechos potestativos en los que se manifiesta la autonomía política y sobre los que se fundan la representación y la democracia política” (Ferrajoli, 1999, p. 29 y 40).

Derivado de que los derechos tienen una amplia gama de definiciones una de las grandes dificultades que surge al definirlos tiene que ver con la historicidad de los mismos ya que “hacer una historia de los derechos [...] consiste en determinar qué se va a buscar, esto es qué concepción tienen cada historiador sobre qué son los derechos” (Cruz, 2007, p. 22).

En este sentido, se han establecido diversas teorías que se han generado para concebir qué es un derecho. Por ejemplo, La teoría de Hans Kelsen que se “postuló durante el siglo XX, la cual se considera reduccionista porque en esta el concepto de derecho [...] es una noción que deriva del concepto de «deber jurídico», que a su vez depende del concepto de «hecho ilícito» y éste del concepto de «sanción» que se encuentra en la definición misma de «norma jurídica»” (Cruz, 2007, p. 28). Por lo tanto, para Juan Antonio Cruz pensar el derecho desde esta perspectiva no parece ser lo más viable ya que no se toma en cuenta la voluntad del titular, sino solo la facultad del poder jurídico.

Además, pensar que lo más importante en la definición de un derecho es la facultad jurídica o la acción procesal conlleva a no hacer una distinción entre derecho y garantía como lo hace Kelsen y a establecer que el derecho ya está garantizado, lo cual no puede

ser así ya que “la protección de un derecho, su garantía, es una cuestión gradual, nunca se garantiza todo o nada, sino que hay grados de garantía y, por tanto, nunca hay un sistema perfecto de garantías, ni garantías perfectas. Las garantías de un derecho dependen de muchos factores sociales y culturales, y por lo que hace a las garantías jurídicas éstas dependen del sistema constitucional, del funcionamiento adecuado de un sistema judicial y otros factores institucionales que pueden afectar, promover o asegurar niveles de protección” (Cruz, 2007, p. 33).

Asimismo, el derecho no sólo puede verse únicamente desde el ámbito jurídico porque también hay concepciones sobre los derechos fuera del ámbito jurídico como son los derechos morales “ya que las sociedades pueden tener códigos de conducta que no empleen la noción de derechos y que sólo usen las de deberes” (Cruz, 2007, p. 39).

De esta manera implica que no sólo hay que ver al derecho “desde el ámbito jurídico porque como lo menciona Wesley Newcomb Hohfeld hay un sentido amplio del uso de la noción de derecho y esta noción se entiende precisamente como un haz o un conjunto de relaciones concretas [...] es decir, a un conjunto de relaciones de diverso tipo (derecho-deber, privilegio-no derecho, poder sujeción, inmunidad-incompetencia)” (Cruz, 2007, p. 31 y 36).

Además, conviene precisar que hablar de derecho en sentido amplio a veces también puede ocasionar que se genere una incompreensión y confusión acerca del derecho, así que hay que considerar que “para buscar una garantía tenemos necesariamente que buscar cómo garantizar cada una de las relaciones jurídicas que conforman un derecho (en sentido amplio), sólo así lograremos una protección más efectiva” (Cruz, 2007, p. 37).

Por tanto, dada la explicación de la teoría de Wesley Newcomb Hohfeld lo que se necesita no es “una teoría que explique únicamente los derechos en contextos jurídicos [...] es necesaria una teoría general que explique los usos de esta noción también en otros ámbitos” (Cruz, 2007, p. 27).

Dado que al fomentarse esto en la sociedad se dará una noción más clara sobre a qué nos remite el derecho que no es otra cosa que los derechos fundamentales, como lo menciona Luigi Ferrajoli, es decir, “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a <<todos>> los seres humanos [...] dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por <<derecho subjetivo>> cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto, por una norma jurídica; y por <<status>> la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas” (Ferrajoli, 1999, p. 37).

En este caso se establece que un derecho es fundamental por “la forma universal recibida mediante su estipulación como derechos fundamentales en normas constitucionales supraordenadas a cualquier poder decisonal: si son normativamente de <<todos>> (los miembros de una determinada clase de sujetos), estos derechos no son alienables o negociables sino que corresponden, por decirlo de algún modo, a prerrogativas no contingentes e inalterables de sus titulares y a otros tantos límites y vínculos insalvables para todos los poderes, tanto públicos como privados” (Ferrajoli, 1999, p. 39).

Con respecto a lo anteriormente mencionado, lo que hay que tomar en cuenta acerca del derecho es que “aunque haya muchos problemas para dar una definición, implica, como muchos autores lo han enfatizado de diversas maneras, tener una demanda, una pretensión justificada (Feinberg, Martín), un poder (Wellman), una libertad (Hart) o una expectativa (Dworkin) para hacer o abstenerse de hacer algo, para que alguien más haga o se abstenga de algo o nos proporcione algo” (Cruz, 2007, p. 146).

Pues como lo menciona Ferrajoli, un derecho para que quede garantizado tiene que estar basado en la Constitución, dado que “las garantías pertenecen al deber ser del ordenamiento: el derecho subjetivo se origina con la norma que lo estatuye y, a partir del acto de producción de ésta, existirá ya, normativamente, como tal. De tal existencia normativa se deriva para el legislador la obligación-jurídica y de coherencia- de disponer, con nuevos actos normativos, los instrumentos adecuados para procurar la satisfacción de las expectativas generadas por aquél” (Ferrajoli, 1999, p. 12).

Sin embargo, a pesar de que los derechos están reconocidos en la Constitución aún no los ejercen de una manera plena todos los ciudadanos y ciudadanas como es en el caso de los pueblos indígenas, dado que una cosa es que sean titulares de derechos, pero en el ejercicio de estos, sufren de discriminación por su origen étnico, y por sus condiciones socioeconómicas etc. Por lo tanto, no sólo basta con que un derecho “sea reconocido en la ley o en la Constitución para que, por ese mero hecho quede garantizado, es decir, protegido” (Cruz, 2007, p. 33).

De acuerdo con lo anterior, no sólo se debe limitar el uso de la noción de derecho a la idea de poder jurídico. Por ello, es fundamental considerar la contribución del autor

Wesley Newcomb Hohfeld, ya que ayuda a aclarar para qué se usa y cómo se debe hablar de los derechos, porque menciona que “la manera de hablar de derechos se ha mostrado con múltiples concepciones” (Cruz, 2007, p. 24), es decir, en sentido amplio.

Pues bien, es importante destacar que hablar de derechos es “común en otros contextos normativos no jurídicos como el moral, los juegos, las reglas sociales, etc. Algunos autores sostienen entonces que la noción de derecho subjetivo no es exclusivamente jurídica, que podemos hablar de derechos morales y de derechos de jugadores y de otra clase de derechos en ciertas situaciones sociales” (Cruz, 2007, pp. 39-40). También distinguir de qué tipo de derecho se trata, ayudará a reconocer qué tipo de garantía tendrá. Por tanto, podemos afirmar que son varios los contextos y los usos y concepciones en las que se puede hablar de derechos.

1.3. Derechos colectivos.

Otro problema distinto al de la noción de derechos es el de la definición de los derechos colectivos. Después de haber mostrado las diferentes concepciones sobre qué es un derecho, de manera general, así como su importancia, ahora haré énfasis en qué son los derechos colectivos. Este es el eje principal de esta investigación ya que se les “ha dado poca importancia y atención debido al predominio de la concepción moderna de los derechos subjetivos (esto es, <<cualidades>> o <<facultades>> inherentes al ser humano” (Cruz, 2007, p. 103). Entonces, ante esta situación me parece pertinente destacar que, así como

son relevantes los derechos individuales y es necesario precisar su significado, también esto se debe extender a los derechos colectivos.

Primero, cabe hacer mención que cuando hablamos de derechos colectivos debemos distinguir tres cuestiones fundamentales: el titular del derecho, el objeto del derecho y el destinatario del derecho. Es decir, cuando se hace referencia al titular “la tradición jurídica y filosófica moderna nos ha determinado para considerar al individuo (ser humano) si no como el único portador de derechos, al menos sí como el principal portador de los mismos [...] pero al hablar de derechos colectivos lo que importa es una colectividad como tal” (Cruz, 2007, pp. 109 y 111). Esto quiere decir que cuando se habla de derechos colectivos y se refiere al titular del derecho, se quiere decir que el titular es un colectivo, como un sindicato o un pueblo, no un sujeto individual. Lo anterior quiere decir que los titulares de los derechos pueden ser sujetos individuales o sujetos colectivos.

Segundo, en cuanto al objeto del derecho, se hace referencia a “tres condiciones. Primera, existe porque un aspecto del interés de los seres humanos justifica sostener que alguna (s) persona (s) esté (n) sujeta (s) a un deber. Segunda, los intereses en cuestión son los intereses de *los individuos en tanto miembros de un grupo en un bien público y el derecho es un derecho a ese bien público* porque sirve a sus intereses como miembros del grupo. Tercera, el interés de ningún miembro del grupo en el bien público es suficiente por sí mismo para justificar mantener que otra persona esté sujeta a un deber” (Cruz, 2007, pp. 114-115). Un ejemplo es la lengua que es un bien colectivo al que todo individuo debe tener derecho porque de lo contrario reduces las oportunidades y las posibilidades de disfrutar otros derechos.

También se habla de derecho colectivo cuando un derecho “tiene como destinatarios a sus propios miembros” (Cruz, 2007, p. 122), es decir, al grupo.

Por lo cual, vale la pena decir que los derechos colectivos nos remiten a “una amplia gama de conceptos tales como: “derechos de minorías”, “grupos de derechos diferenciados”, “derechos culturales”, “estatus especial”, “derechos del colectivo”, “incorporación consociativa” y “protección de minorías” (Cisneros, 2004, p. 78). Todos estos aspectos son importantes para determinar de qué hablamos cuando hablamos de derechos colectivos.

También, uno de los conceptos importantes en los derechos colectivos es el derecho indígena que “implica reconocer la vigencia de lógicas jurídicas y culturales a partir de las cuales se definen procesos de transformación y cambio, dependiendo de las coyunturas históricas y de dominación particulares. No se trata de derechos aislados ni suspendidos en el tiempo, sino de sistemas normativos contemporáneos que cristalizan ideologías y valores de un determinado grupo, al mismo tiempo que reproducen un cierto orden social y de poder” (Sierra, 2004, p. 117).

Otro aspecto importante asociado con los derechos colectivos y en especial con los derechos de los pueblos indígenas es el derecho a la diferencia, es decir, “el derecho de los individuos a ser reconocidos como miembros de cierto grupo social y a gozar de determinados beneficios en virtud de ello. La identidad de los individuos que pertenecen a ese grupo se afirma sobre la base de las diferencias que los caracterizan como miembros del grupo y los distinguen de otros ciudadanos” (Olivé, 1999, p. 89).

En otras palabras, lo que distingue a los derechos colectivos frente a los derechos individuales es que “los derechos colectivos se distinguen de otros derechos porque es relativamente posible determinar quiénes concretamente pueden reclamarlos o son afectados por su violación [...] puesto que son propios de quienes los integran” (Cisneros, 2004, p. 74), como es el caso de los pueblos indígenas.

Por ello, Isidro H. Cisneros dice que es así como los pueblos indígenas cuentan con los “siguientes derechos colectivos: libre determinación a través de la autonomía; acceso a la tierra, al territorio y a los recursos naturales; participación y representación política local y nacional; y derecho a la consulta y participación en el diseño y aplicación de programas públicos, así como a la preservación de sus culturas” (Cisneros, 2004, p. 73).

En este sentido, el principal desafío que presentan hoy en día los derechos colectivos consiste en que “para el ejercicio efectivo [...] de estos derechos son necesarias, pero no suficientes, normas constitucionales y legales. Se requiere que la sociedad organizada conozca y defienda activamente estos derechos, que los funcionarios de las instituciones públicas y privadas actúen acordes a ellos y sean sancionados cuando los contravengan” (Cisneros, 2004, p. 75).

Asimismo, haré énfasis en tres posiciones teóricas que han discutido el problema de los derechos vinculados a las minorías como los grupos indígenas: liberalismo, comunitarismo y multiculturalismo. Cada una de estas teorías representa una manera particular de considerar a los individuos y de reconocerles sus derechos. Estas teorías me permiten entender cómo se piensa a los individuos en relación con la comunidad.

1.4. Liberalismo

Comenzaré dando a conocer a qué nos remite la teoría liberal que “inició en Inglaterra del siglo XVII, que durante siglos permaneció como un modelo ideal para Europa y los Estados Unidos [...] en aquel pulular de sectas religiosas y de movimientos políticos que fue la revolución puritana se abrieron paso todas las ideas de libertad personal, de religión, de opinión y de prensa, destinadas a ser el patrimonio permanente del pensamiento liberal” (Bobbio, 1985, pp. 54-55).

En este sentido, el liberalismo es una teoría que defiende los derechos fundamentales individuales de los ciudadanos y ciudadanas, ya que la esencia de éste es el individuo porque “asigna a todos sus miembros [...] el derecho a la vida, a la libertad, al proceso legal, a la libre expresión, a la práctica de la religión, etc.” (Taylor, 1992, p. 98). Puesto en estos términos el fin principal del liberalismo es garantizar las libertades individuales, así como el respeto de los derechos humanos.

Además, derivado de que el liberalismo otorga igual respeto a las personas e iguales derechos, entonces la característica que lo define “es que éste adscribe determinadas libertades fundamentales a cada individuo. Concretamente, otorga a la gente una libertad de elección muy amplia en términos de cómo dirigen sus vidas. El liberalismo permite que la gente elija una concepción de la vida buena, y le permite reconsiderar esta decisión y adoptar un nuevo y esperanzador plan de vida mejor” (Kymlicka, 1996, p. 117).

Por ello, Kymlicka afirma que en una sociedad liberal, para el ser humano, lo más importante es llevar a cabo su vida de acuerdo con lo que establece una cultura societal

porque “es una cultura que proporciona a sus miembros unas formas de vida significativas a través de todo el abanico de actividades humanas, incluyendo la vida social, educativa, religiosa, recreativa y económica, abarcando las esferas pública y privada. Estas culturas tienden a concentrarse territorialmente, y se basan en una lengua compartida” (Kymlicka, 1996, p. 112).

Por lo tanto, aunado a lo anterior “un Estado liberal se presenta [...] a sí mismo como un Estado de derecho en el cual todos los individuos deben ser tratados igualmente por las mismas leyes. Esta igualdad se basa, fundamentalmente, en el respeto a ciertos derechos o garantías que la ley defiende como privilegio de cualquier ciudadano; son los llamados derechos individuales, que en nuestra Constitución se expresa en las llamadas <<garantías individuales>> y que aparecen en todas las Constituciones democráticas y liberales del mundo” (Villoro, 2001, p. 95).

Bajo esta perspectiva, la igualdad que define a la ciudadanía en el liberalismo en su primera acepción, que es el ámbito político, es que el “modelo liberal de asociación política trata a todos los ciudadanos por igual bajo los preceptos de la ley establecida” (Villoro, 2001, p. 95).

Sin embargo, no se puede decir lo mismo con respecto a lo que conlleva su segunda acepción, aquella que nos remite al ámbito económico, ya que no todos los ciudadanos pueden gozar de una plena igualdad, ya que esta teoría “consiste en dejar en libertad las fuerzas del mercado para que compitan entre ellas y que el Estado no intervenga. *Laisser faire, laisser passer*, decían los liberales clásicos del siglo XIX, <<dejar hacer, dejar pasar>>. El liberalismo económico permite que, en el mercado donde todos compiten, el

más poderoso económicamente pueda acabar con el económicamente más débil" (Villoro, 2001, p. 87).

Entonces, ante esta situación "al establecer la competencia por la economía de mercado no es un Estado libre o que permita la libertad, más bien es un Estado que coarta la libertad de realización y al hacerlo coarta a los grupos más limitados por las consecuencias obvias de un desarrollo, de una distribución del ingreso o calidad de educación, salud y vivienda muy desiguales" (Villoro, 2001, p. 89).

De este modo, el liberalismo carece de una justicia plena para todo ciudadano y ciudadana cuando se trata de que se conduzcan en el margen de un liberalismo económico, porque "la libertad que sostiene el credo liberal es la capacidad de cada quién para elegir un plan de vida, pero no igual posibilidad a todos para realizarlo. Si se quiere realizar lo que elegimos, no basta con la garantía de la ley y la anuencia de los otros, es menester que existan condiciones sociales adecuadas" (Villoro, 2001, p. 23).

Puesto que hay comunidades que al igual que los individuos exigen se les reconozca como miembros de la sociedad ante estas circunstancias lo que se requiere es que tanto los individuos como los colectivos tengan el derecho, como lo menciona Luis Villoro, de hacer valer su libertad de realización. De acuerdo con Villoro "no necesariamente que tengan el mismo ingreso económico pues también esto sería imposible -lo ha demostrado claramente la historia- quizás hasta indeseable pero sí supone la igualdad de oportunidades, que es mucho más que igualdad ante la ley. Igualdad de oportunidades quiere decir no discriminación para acceder a un puesto, a una función, a una situación

de privilegio económica, política, social, cultural; quiere decir, por lo tanto, no exclusión de nadie” (Villoro, 2001, p. 101).

Una vez establecido que el liberalismo presenta limitantes para que tanto los individuos así como los colectivos ejerzan sus derechos de manera plena en el ámbito económico es necesario considerar que “para evitar desigualdades, que el Estado se base en equidad y justicia, Rawls afirma que [...] hay que considerar dos elementales principios: Primer principio: Cualquier asociación política debe respetar las libertades básicas de todos los ciudadanos; las cuales no pueden ser reducidas ni eliminadas por ningún concepto. Segundo principio: Se pueden aceptar las desigualdades económicas y sociales existentes si y sólo si cumplen estas dos condiciones: primera, que redunden en beneficio de todos; por ejemplo, puede aceptarse el hecho de que unos tengan más dinero que otros si esto redunde en beneficio común, es decir, en una mayor producción tanto para el Estado como para la sociedad. Segunda condición: Las desigualdades son aceptables si y sólo si se acompañan de una igualdad absoluta de oportunidades, es decir, si el acceso a las oportunidades y a las funciones no está ligado a la mayor disponibilidad económica; debe haber igualdad de oportunidades para todos, independientemente de su situación económica y social más o menos favorecida” (Villoro, 2001, pp. 102-103).

Sin duda, si se logran establecer de manera adecuada los dos principios que establece la teoría de la justicia de Rawls habrá una plena igualdad ya que “la justicia social consiste en la aplicación de la misma regla para todos, de tal manera que al aplicarla se cumplan determinados valores por igual para todos” (Villoro, 2001, p. 60).

Ahora bien, dada esta caracterización del liberalismo, hay que señalar que ésta privilegia el desarrollo del individuo más no el desarrollo de las comunidades. Para plantear el problema de la comunidad, que también exige un espacio dentro del ámbito político y económico, abordaré la explicación de la teoría comunitarista. Algunos autores comunitaristas sostienen que la idea de justicia es una idea que se produce al interior de las comunidades. Qué es la ciudadanía y cuáles deben ser sus derechos son preguntas que tienen que plantearse dentro de un marco que es la comunidad política concreta.

1.5. Comunitarismo

A diferencia de la teoría liberal, la teoría comunitarista tiene como eje principal los derechos colectivos pues desde “mediados de los setenta y a lo largo de los ochenta hasta nuestros días, ha ido desarrollándose [...] en buena medida, y centra sus críticas en el liberalismo” (Vázquez, 2001, p. 336).

Dicha teoría se basa en que la comunidad “se dirige por el interés del todo. Cada individuo se considera a sí mismo un elemento perteneciente a una totalidad, de manera que lo que afecta a esta le afecta a él: al buscar su propio bien busca el bien del todo” (Villoro, 2001, p. 25).

Por lo tanto, “los comunitaristas buscan grupos que se definan por compartir una misma concepción del bien. Se esfuerzan en promover una <<política del bien común>>,”

mediante la cual los grupos puedan fomentar una concepción compartida del bien” (Kymlicka, 1996, p. 131).

Entonces, el bien común para los comunitaristas se refiere “a los valores y fines colectivos transmitidos por la tradición y reafirmados por la costumbre, de modo que la adhesión de los individuos se realiza de manera espontánea al vivir en la colectividad” (Villoro, 2001, p. 28).

De esta manera, en una sociedad comunitarista “los criterios de eticidad y de justicia consisten en que las necesidades básicas elementales sean satisfechas para todos; una sociedad que no lo haga será excluyente en la medida en que prevalezca el interés de un grupo social frente a la de los demás” (Villoro, 2003, p. 61).

En este sentido, el Estado en la teoría comunitarista tiene “que respetar la multiplicidad de fines, valores y formas de vida que componen la sociedad real [...] para alcanzar paulatinamente la libertad de realización para todos” (Villoro, 2001, p. 35).

Por esta razón, para el autor Juan Antonio Cruz Parceró, en el comunitarismo “la identidad de las personas está constituida por la comunidad a la que pertenecen; los lazos sociales que los unen son esenciales para determinar su personalidad” (Cruz, 2007, p. 157).

1.6. Debate entre liberalismo y comunitarismo

Las posiciones teóricas que sostienen el liberalismo y el comunitarios pueden ser discutidas. Con respecto a estas teorías surge el debate entre liberalismo y comunitarismo a causa de que se necesita no solo hacer énfasis en los derechos individuales como lo establece el liberalismo, es decir, no ver al ser humano aislado de la comunidad, ya que no siempre se puede considerar de la misma forma cuando existen ciertos grupos que demandan derechos diferenciados para los cuales es fundamental que se les reconozcan sus derechos de manera colectiva como lo hacen los comunitaristas. Por lo tanto, me parece importante la revisión de este debate en esta tesis para tomar en cuenta que conlleva cada teoría para encontrar una respuesta a la problemática que enfrenta mi objeto de estudio que es la falta de garantía de derechos de los pueblos indígenas de la Ciudad de México.

Entonces, una de las causas que ha generado que el pensamiento liberal se contraponga con el pensamiento comunitario es la lógica individualista por parte del liberalismo, ya que como lo menciona Kymlicka “el compromiso básico de una democracia liberal es la libertad y la igualdad de sus ciudadanos individuales. Esto se refleja en los derechos constitucionales, que garantizan los derechos civiles y políticos básicos a todos los individuos, independientemente de su pertenencia de grupo. De hecho, la democracia liberal surgió en parte como reacción contra la forma en que el feudalismo definía los derechos políticos y las oportunidades económicas de los individuos en función del grupo al que pertenecían” (Kymlicka, 1996, p. 57).

Por lo tanto, aunque el liberalismo defiende al individuo en el momento de hacer valer su libertad e igualdad no se debe de dejar de lado a los colectivos porque estos valores no deben ser considerados solo individuales sino también comunitarios porque “en la comunidad se deben respetar las libertades personales fundamentales que no podrían ser violadas por ninguna decisión comunitaria. Pero la comunidad debe de ir más allá en asegurar la libertad de todos” (Villoro, 2001, p. 33).

También, otra de las cuestiones que los comunitaristas le critican al liberalismo es que este le permite a todo ser humano elegir un plan de vida a su manera, porque consideran que “establecer un plan de vida y poder realizarlo es la condición fundamental para que cada quien tenga una identidad personal en la cual reconocerse” (Villoro, 2001, p. 72).

En este sentido, esto no es lo mejor para los comunitaristas, porque no están de acuerdo en que cada ser humano de manera individual elija un plan de vida como el correcto, ya que para éstos su plan de vida debe estar facultado bajo el compromiso con la comunidad debido a que “creen que las personas tienen un vínculo <<constitutivo>> con los valores del grupo al que pertenecen, y que limitar los derechos individuales para fomentar los valores compartidos no causa perjuicio alguno” (Kymlicka, 1996, pp. 131-132).

A su vez, para el liberalismo esto no es lo viable, ya lo establece Kymlicka cuando afirma que “impedir que las personas cuestionen sus roles sociales heredados puede condenarlas a una vida insatisfactoria e incluso opresiva” (Kymlicka, 1996, p. 132).

Por otra parte, en cuanto al ámbito económico también cada ser humano tiene su facultad de elegir su plan de vida, pero no las mismas condiciones de realización. Esta es otra parte

que los comunitaristas le critican al liberalismo porque consideran que lo conveniente para poder realizar un plan de vida mejor es “admitir desigualdades económicas en la medida en que fuesen necesarias, en una sociedad sujeta al mercado, para aumentar la producción, de tal manera que, con ello, sean beneficiados los menos favorecidos” (Villoro, 2001, p. 36).

Aunado a lo dicho con antelación, es importante señalar las diferencias entre ambas teorías para dar cuenta de lo que entra en discrepancia entre la teoría liberal y la teoría comunitarista para dejar de concebir “al individuo como un átomo solitario independiente de, y anterior a, su entorno cultural, y que esta es la razón por la cual los liberales se oponen a los derechos de las minorías” (Kymlicka, 1996, p. 108). Para esto es importante identificar los derechos colectivos e individuales y la vinculación entre ambos.

Puesto que es así como se puede establecer que se puede lograr una inclusión de grupos diferenciados en diversas sociedades, sin dejar de lado la protección de los derechos individuales planteado, por el liberalismo, ya que antes de pertenecer a un grupo el ciudadano se establece como individuo. Y esto demuestra que el individuo no se mueve en la sociedad como un ente aislado, sino por el contrario se relaciona con los demás individuos para que tenga un pleno desarrollo y la satisfacción de sus necesidades. Pues “una sociedad con poderosas metas colectivas puede ser liberal cuando también sea capaz de respetar la diversidad, en especial al tratar a aquellos que no comparten sus metas comunes, siempre que pueda ofrecer salvaguardias adecuadas para los derechos fundamentales” (Taylor, 1992, p. 98) es decir, de lo que se trata es ver a las minorías con su pleno reconocimiento como lo establece la teoría denominada multiculturalismo.

1.7. Multiculturalismo

Desde esta perspectiva conviene hacer mención que “el <<multiculturalismo>> es una corriente que tiene sus inicios “a finales de los sesenta y principios de los setenta, en el contexto de la creciente inmigración procedente de países no blancos y no cristianos. Y desde entonces la mayoría de las políticas diferenciadas en función del grupo se han amparado en el <<multiculturalismo>> y su objetivo es acomodar a estos nuevos grupos étnico- religiosos, no dejarlos al margen del conjunto de la sociedad” (Kymlicka, 1996, p. 244).

A partir de esto lo que define a una teoría multiculturalista es que “significa diversidad de culturas, al igual que sus equivalentes “pluriculturalidad” o “pluriétnicidad”, en atención a que prácticamente en todas las sociedades nacionales o en la sociedad planetaria, como dice León Olivé, coexisten culturas diferentes” (Gidi, 2005, p. 137).

Por lo tanto, lo fundamental en un multiculturalismo es respetar las diversas culturas que existen en cualquier sociedad dado que, como lo menciona el autor Bhikhu Parekh, la cultura es “un sistema de sentido y significado creado históricamente, esto es, un sistema de creencias y prácticas en torno a las cuales un grupo de seres humanos comprende, regula y estructura sus vidas individual y colectivamente” (Gidi, 2005, p. 146).

A partir de lo anterior, la importancia del multiculturalismo es que tanto los individuos como los colectivos tengan un pleno reconocimiento de sus derechos de acuerdo a sus diferencias respecto a su cultura para que estos obtengan un adecuado desarrollo y la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades básicas, ya que mediante esto lograrán “el reconocimiento y el respeto de su cultura, y el derecho de sus miembros a preservarla, a

hacerla florecer y desarrollarla de manera creativa, y a vivir según los planes de vida que cada uno elija de acuerdo con esa cultura, sin dejar por ello de participar en la vida nacional” (Olivé, 1999, p. 15).

Entonces, el Estado que es coherente con una sociedad multicultural “tiene la obligación de respetar los derechos de grupo y hacer que se les respeten en virtud de la importancia de la cultura para la identidad, la autenticidad y el ejercicio de la autonomía de los individuos, pero al mismo tiempo, el Estado tiene la obligación con los ciudadanos de reconocer, respetar y vigilar que se respeten los derechos individuales” (Olivé, 1999, p. 90). Por lo cual, es fundamental dar a conocer cómo percibe esta teoría la concepción de derechos individuales y colectivos.

1.8. Derechos individuales y derechos colectivos

En este sentido, conviene hacer mención que en una sociedad multicultural lo fundamental es destacar que cuando hablamos de individuos que integran de manera colectiva a un grupo no se puede dejar de considerar que ciertos individuos cuentan con derechos individuales y derechos de grupo porque “cuando hablamos de derechos colectivos es necesario hacer referencia en primer lugar a los derechos humanos, es decir, a ese repertorio fundamental que constituye explícitamente el mínimo común denominador de la dignidad humana” (Cisneros, 2004, p. 31).

Pues bien, los derechos son atribuciones que todo individuo tiene que tener de manera igualitaria puesto que “debemos estimular el “mutuo reconocimiento” de los derechos ya que éstos representan el conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de fraternidad, solidaridad, dignidad, libertad e

igualdad humanas, las cuales han sido reconocidas por los sistemas jurídicos democráticos. De lo que se trata es de ejercer tales derechos en todas sus dimensiones. Para la “inclusión del otro” es necesaria una tolerancia multicultural como método de convivencia que establece las reglas básicas que garantizan los derechos y las obligaciones de grupos e individuos” (Cisneros, 2004, pp. 62-63).

Sin duda alguna, entonces, los derechos individuales no se oponen a los derechos colectivos, sino que están relacionados, ya que “las sociedades liberales establecen derechos individuales fundamentales que se consideran inquebrantables. Es posible, concebir una sociedad multicultural en la que se reconozcan derechos de grupo que *emergen* de los derechos de los individuos, pero que no se pueden reducir a ellos. Los derechos de grupo están estrechamente relacionados con los de los individuos, y una vez establecidos los derechos individuales *fundamentales*, ningún derecho de grupo que los contravenga debe aceptarse como legítimo” (Olivé, 1999, pp. 94-95).

Entonces, los derechos individuales le otorgan respeto al ciudadano o ciudadana como individuo o cuando pertenece a un grupo mediante esto puede contar con la posibilidad de gozar de derechos específicos. Por ende, los derechos individuales no pueden existir sin los derechos colectivos o viceversa porque “los derechos colectivos incluyen derechos individuales en cuanto a los grupos humanos que son sus titulares están formados por individuos y en cuanto crean condiciones para el ejercicio de los derechos individuales” (Cisneros, 2004, p. 74).

Ante estas circunstancias queda claro que sí es posible articular las exigencias del comunitarismo con el liberalismo sin olvidar considerar que los colectivos requieren de

una consideración más amplia que los individuos porque los colectivos se mantienen como comunidades con una dinámica particular y diferenciada del resto de su entorno ya que “los derechos colectivos plantean la toma de conciencia sobre la igualdad de todas las personas humanas. Una de las grandes aportaciones a la comprensión de esta igualdad ha sido el reconocimiento de la diferencia de los seres humanos por razón de la lengua, cultura o pertenencia a un pueblo concreto” (Cisneros, 2004, p. 75).

Dado que el multiculturalismo en sentido comunitario conlleva a tener “personas que compartan las mismas creencias, normas y tradiciones, y los mismos valores, que respeten las mismas instituciones y acepten el proyecto común” (Olivé, 1999, p. 187).

También los derechos colectivos y los derechos individuales se vinculan porque se rigen por la igualdad puesto que exigen que se fortalezca su cultura e identidad. “La igualdad de derechos en que se fundamenta la tolerancia multicultural no significa sólo un trato idéntico; significa, más bien, el considerar la presencia del *otro*, justamente en cuanto diverso, como un dato irrenunciable de nuestra misma socialidad” (Cisneros, 2004, p. 68).

Así que, “un modelo de multiculturalismo debe incluir concepciones sobre las culturas y su diversidad, sus derechos y obligaciones, lo que implican las interacciones culturales, la relación entre los individuos y los grupos y, finalmente, acerca de cómo están imbricados los derechos individuales con los derechos de los grupos” (Olivé, 1999, p. 67).

Por consiguiente, debemos igual valor y respeto a todas las culturas ya que como lo dice el autor Taylor es "que todos *reconozcamos* el igual valor de las diferentes culturas, que no sólo la dejemos sobrevivir, sino que reconozcamos su valor" (Taylor, 1992, p. 104).

Por lo tanto, es importante destacar que los derechos individuales y colectivos en un sentido multicultural tienen que presentar los siguientes puntos que nos dice el autor León Olivé: "1) Se debe garantizar el reconocimiento de las culturas como entidades colectivas con ciertos derechos de grupo, cuyos miembros tienen ciertos derechos colectivos, 2) No se pueden dar por sentados ni principios éticos de validez absoluta ni conceptos (como <<dignidad>> o <<necesidad básica>>) con significado absoluto, 3) Debe evitarse el relativismo del tipo de <<todo está permitido>>, 4) Se deben garantizar los derechos fundamentales de los individuos en calidad de derechos inquebrantables. Esto plantea una obligación tanto para el Estado como para las diversas culturas, 5) El Estado tiene la responsabilidad de promover el desarrollo de todas las culturas, propiciar su cooperación y evitar los conflictos, 6) Los miembros de todas las culturas, en especial sus líderes, tienen el deber de promover los cambios que sean necesarios para convivir armoniosamente con las demás culturas dentro de un Estado de derecho, y para respetar los derechos humanos fundamentales" (Olivé, 1999, p. 218).

Pues bien, si se logran llevar a cabo los puntos antes mencionados en una sociedad multicultural, se debe reconocer la importancia de la comunidad y de los derechos colectivos para el bienestar de los individuos, al mismo tiempo que se respeten los derechos individuales, propios de la tradición liberal, que son esenciales para el buen funcionamiento de un grupo. Kymlicka deja más clara esta situación cuando dice que para evitar una confusión entre derechos individuales y derechos colectivos hay que distinguir

dos tipos de demandas de los grupos nacionales o étnicos. En primer lugar, “las restricciones internas, es decir, relaciones *intragrupales*: el grupo étnico o nacional puede pretender usar el poder del Estado para restringir la libertad de sus propios miembros en nombre de la solidaridad del grupo. Esto plantea el peligro de la opresión individual, en segundo lugar, las protecciones externas, es decir, relaciones *intergrupales*; esto es, el grupo étnico o nacional puede tratar de proteger su existencia y su identidad específica limitando el impacto de las decisiones de la sociedad en la que está englobado” (Kymlicka, 1996, p. 58-59).

De esta manera al considerar que los derechos colectivos están relacionados con los derechos individuales genera que los pueblos indígenas se vean en la necesidad de reclamar reconocimiento como grupos diferenciados con formas propias de organización en el ámbito político, de ahí la importancia de que en la sociedad no se les excluya sino por el contrario sean incluidos ya que “una sociedad que reconoce los derechos diferenciados en función del grupo, los miembros de determinados grupos se incorporan a la comunidad política no sólo en calidad de individuos, sino también a través del grupo” (Kymlicka, 1996, p. 240).

Además, reconocer que los pueblos indígenas cuentan con derechos diferenciados tales como: los derechos especiales de representación, que son derechos “para un grupo dentro de las instituciones políticas del conjunto de la sociedad que hacen menos probable que una minoría nacional o étnica sea ignorada en decisiones que afectan globalmente al país, los derechos de autogobierno que confieren poderes a unidades políticas más pequeñas, de manera que una minoría nacional no puede ser desestimada o sobrestimada por la mayoría en decisiones que son de particular importancia para su cultura, como las

cuestiones de educación, inmigración, desarrollo de recursos, lengua y derecho familiar, los derechos poliétnicos que protegen prácticas religiosas y culturales específicas que podrían no estar adecuadamente apoyadas mediante el mercado (por ejemplo, subvencionando programas que fomentan las lenguas y las artes de los grupos), o que están en desventaja (muchas veces inintencionadamente) en la legislación vigente (por ejemplo, las exenciones a la legislación de cierre dominical o pautas indumentarias que entra en conflicto con creencias religiosas)” (Kymlicka, 1996, p. 61). Lo anterior, genera que tengan un respeto y protección en el momento de ejercer sus derechos de manera individual y colectivamente.

Pues bien, los derechos diferenciados pueden proporcionar lo que Kymlicka denomina “protecciones externas”, “que tienden a cuidar a las minorías del poder económico o político de la sociedad, en la cual se encuentran ubicados, aun cuando cada uno de ellos responde a diferentes formas de presión externa” (Kymlicka, 1996, p. 181). Es decir, cuando no se respeta su libertad e igualdad para ejercer sus derechos porque sufren de represión alguna o se les elimina por ser parte de un grupo diferenciado.

En este sentido, la teoría del autor Will Kymlicka constituye una alternativa viable para comprender el problema de los derechos políticos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México, ya que como lo menciona el autor Emilio Gidi Villareal “reconoce la existencia de la diversidad cultural en el mundo, proponiendo una clasificación de esta diversidad, [...] respalda la importancia que para cada uno de esos grupos representa su *cultura societal* en el afán de desarrollarse por igual, como ser humano, que como integrante de dicha cultura. Al propio tiempo, [...] explica satisfactoriamente la compatibilidad de tal cultura societal ubicada en el interior de una sociedad mayoritaria

que se ha configurado bajo la forma política de una liberal democracia, para después proponer los derechos de diferente naturaleza que es factible conferir a las minorías, según sea su particular modo de ser” (Gidi, 2005, p. 208).

Entonces, cabe destacar que la posibilidad de una articulación entre las exigencias de la teoría liberal y de la teoría comunitarista sean una parte integral como marco teórico para comprender los derechos llámense políticos, sociales, culturales etc., de todo ciudadano o ciudadana. Además, permite entender que no se consideren separados los derechos individuales de los colectivos, ya que los derechos individuales siempre van a estar en una estrecha relación con los derechos colectivos y esto logrará establecer condiciones que permitan que los pueblos indígenas ejerzan sus derechos.

Me interesa situar el problema de los derechos de los pueblos indígenas en el marco democrático de una sociedad plural y diversa. Si la democracia debe entenderse como la forma de gobierno en la que los ciudadanos participan en las decisiones colectivas, entonces es importante ubicar a los miembros de las comunidades indígenas como sujetos que participan en la definición de las decisiones colectivas. En la democracia se reconocen a los ciudadanos como libres e iguales, es decir, como sujetos de derechos. Y es el reconocimiento y protección de los derechos lo que nos permite observar la manera en que los ciudadanos participan en el ejercicio del poder. Por esta razón es importante destacar la contribución de Ferrajoli, porque nos ayuda a distinguir los derechos de sus garantías. Es decir, los derechos pueden estar reconocidos en una Constitución, pero pueden faltar las instituciones que los garanticen. Un problema es el de un derecho que se exige que se reconozca porque no está en la Constitución y una comunidad decide que es importante. Y otro problema distinto es el que se presenta cuando el derecho está

reconocido, pero no existen instituciones que lo garanticen. Además, debemos entender, con Hohfeld, que la manera en que se garantizan los derechos no sólo compete a las instituciones que puede generar el Estado ni se remite al ámbito jurídico. Hay muchos otros ámbitos en los que es pertinente entender cómo los derechos se garantizan. En este sentido es importante ampliar la mirada para ver los derechos no sólo desde la perspectiva liberal, sino desde otras miradas que nos permitan entender las relaciones entre los individuos y sus formas culturales de vida. Así, las discusiones entre el liberalismo, el comunitarismo y el multiculturalismo nos ofrecen un marco teórico que pone énfasis en aspectos que resultan relevantes para los individuos y las reivindicaciones culturales de las comunidades a las que pertenecen como son sus tradiciones, costumbres, derechos individuales y colectivos. Un marco teórico como éste me permitirá tener una perspectiva diversa que contribuya a una comprensión más amplia de los problemas que enfrentan las comunidades indígenas en el ejercicio de los derechos políticos.

Desde este punto de vista, queda claro que el liberalismo es una teoría basada en los derechos humanos y libertades individuales, ya que su defensoría se basa en el individuo mediante su libertad e igualdad para la búsqueda de sus propios intereses. También es importante que cuando existan grupos diferenciados, como son los pueblos indígenas que buscan el bien común, como lo establece la teoría comunitarista, estos derechos y libertades no entren en conflicto derivado a que el liberalismo hace énfasis solo en el individuo, pero no en las comunidades que merecen igual respeto en sus derechos básicos. Además, hay que considerar que no se deben dejar a un lado los ideales del liberalismo, sino que se tienen que tomar en cuenta siempre y cuando no se olvide que existen individuos establecidos en comunidades que merecen alcanzar respeto e igualdad en sus derechos básicos, así se estará cumpliendo lo que establece una verdadera democracia.

Por lo tanto, se puede lograr una inclusión de grupos diferenciados sin dejar de lado el individualismo, ya que antes de pertenecer a un grupo, el ciudadano se establece como individuo con sus preferencias y de ahí se deriva el sentido de pertenencia para con un grupo. Por esta razón es elemental que se considere que la concepción de derechos individuales y colectivos tiene que estar en conjunto para poder mantener un respeto por la diversidad como lo plantea la teoría multicultural, es decir, que se respete al otro.

CAPÍTULO SEGUNDO. Los derechos de los pueblos indígenas en un marco legal constitucional, internacional y local.

2.1. El reconocimiento de los derechos políticos de los pueblos indígenas en México

México es un país pluricultural en el sentido de que está integrado por muchos pueblos y comunidades con una alta diversidad cultural. Esta pluralidad cultural también se observa en las diferentes regiones del país y en los diversos grupos indígenas que poseen lenguas, costumbres y tradiciones diversas. El reconocimiento de la diversidad cultural es una pelea que los pueblos indígenas han entablado con el Estado mexicano. Si bien es cierto que se puede hablar de avances en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la legislación, también es cierto que las garantías de éstos distan mucho de ser una realidad.

En este capítulo voy a analizar los avances que el Estado mexicano ha logrado en materia de reconocimiento de los derechos políticos de los pueblos indígenas. Para ello, primero analizo el contexto en el que se ha suscitado la discusión sobre el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas; en segundo lugar, reconstruyo cómo la legislación mexicana ha tenido que adoptar leyes que contemplen los derechos de los pueblos indígenas.

La principal ley que les otorga protección y reconocimiento de los derechos a los pueblos indígenas es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). En esta se establece el reconocimiento de “las formas de organización social, política y jurídica, las formas de vida del pueblo mexicano” (Zúñiga, 2001, p. 52). En la ley fundamental se establecen derechos y obligaciones; derechos para que todos los

mexicanos, incluidos los pueblos indígenas, realicen sus planes de vida, y obligaciones al Estado de garantizar los derechos.

Como afirma Javier De Lucas, la Constitución es una “norma jurídica [...] que se rige por la primacía del derecho y por la auténtica separación de poderes, es decir, control efectivo del Ejecutivo por el Parlamento y el Poder Judicial” (De Lucas, 2001, p. 271). La primacía de la ley y la separación de poderes es un instrumento que tiene como propósito evitar los abusos y arbitrariedades en el ejercicio del poder. Por esta razón, la autoridad tiene límites y contrapesos tendientes a garantizar el pleno respeto de los derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas, así como de los pueblos indígenas.

Asimismo, afirmar que la Constitución es la ley suprema, significa que cuenta con las características antes mencionadas y permite que México pueda reconocerse como un país pluricultural, es decir, que “las diversas culturas deberán tener la voluntad de preservarse y florecer, y de participar en la construcción de una sociedad más amplia, sin perder su identidad” (Olivé, 1999, p. 17). A partir de lo anterior, las autoridades del gobierno mexicano están obligadas a reconocer los derechos individuales y colectivos a los pueblos indígenas. Además, están obligadas a actuar para que el ejercicio de esos derechos sea efectivo. Con el reconocimiento, los pueblos indígenas estarían haciendo válido el derecho de no perder su identidad al no dejar de identificarse como indígenas a sí mismos y al ser reconocidos por los demás y por las instituciones.

De esta manera, es fundamental destacar cómo durante el transcurso de los años los ciudadanos y ciudadanas indígenas han ido ocupando un lugar importante en el marco jurídico, principalmente en la Constitución (CPEUM).

Como sabemos, es en 1992 cuando “se da la primera reforma sobre la materia, en el marco de la protesta de los pueblos indígenas de América Latina, por la celebración que los gobiernos pretendían realizar por los 500 años del descubrimiento de América y las organizaciones convirtieron en lucha de resistencia contra 500 años de colonialismo” (López, 2001, p. 9). La celebración de los 500 años fue el pretexto para que se manifestaran varias voces y reclamaran mayor atención hacia los pueblos indígenas. Como resultado de lo anterior, los pueblos indígenas no solamente fueron reconocidos como pueblos en esta ley, sino también se les atribuyó el origen de la composición pluricultural de la nación, lo que quedó establecido en la reforma al artículo 4 Constitucional. Este último, a la letra dice: “La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”.¹ El hecho de que se reconociera a los pueblos indígenas en la constitución fue un primer paso dentro de las luchas por el reconocimiento, como ha sostenido Kymlicka. Porque, además, permitió que los pueblos indígenas demandaran, en los distintos niveles de gobierno, el derecho de autogobierno a partir de la apertura de nuevos espacios de participación.

¹ Stavenhagen, Rodolfo, (s.f.), La política indigenista del Estado mexicano y los pueblos indígenas en el siglo XX, (20 de Junio del 2023), disponible en:http://www.academia.edu/9048485/La_pol%C3%ADtica_indigenista_del_Estado_mexicano_y_los_pueblos_ind%C3%ADgenas_en_el_siglo_xx.

2.2. El movimiento de los pueblos indígenas y su lucha por el reconocimiento del Estado mexicano

Al reconocer en el ámbito jurídico que los pueblos indígenas son sujetos de derechos generó una exigencia al Estado mexicano en los siguientes términos: los pueblos indígenas

“pueden decidir su forma de gobierno y sus maneras de organización política, social, económica y culturalmente comprometiéndose el Estado a ampliar la participación y representación política de los pueblos indígenas en el ámbito local y nacional; impulsar cambios jurídicos y legislativos; reconocer los derechos políticos, económicos, sociales y culturales [...] garantizar su pleno acceso a la justicia ante los órganos estatales; reconocer sus sistemas normativos internos para la solución de conflictos, así como sus formas específicas de organización con objeto de incluirlos en el derecho positivo de México y promover sus manifestaciones culturales [...] impulsar políticas culturales nacionales y locales de reconocimiento y aplicación de los espacios de los pueblos indígenas para la producción, recreación y difusión de sus culturas; asegurar la educación y la capacitación; garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas; impulsar la producción y el empleo y proteger a los indígenas migrantes” (López, 2002, p. 80 y 81).

Se puede observar que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas dentro de la Constitución generó muchas expectativas porque significaba un cambio en las condiciones políticas, sociales y de vida de estos pueblos. En este sentido, se estaría

construyendo un Estado de derecho democrático, incluyente al reconocer la identidad y los derechos de los pueblos indígenas.

Lo anterior indica que si se logra esta relación entre pueblos indígenas y Estado se sentarían las bases de un verdadero pluralismo, es decir, “una convivencia pacífica, productiva, respetuosa y equitativa en lo diverso; la sustentabilidad, para asegurar la perduración de la naturaleza y la cultura en los territorios que ocupan y utilizan [...] la integralidad, coordinando las acciones de las distintas instituciones y niveles de gobierno que inciden en la vida de los pueblos indígenas, con la participación de estos últimos en las decisiones en cuanto a gasto social y políticas públicas, participación y libre determinación” (López, 2002, p. 81). Para conseguir ese pluralismo es importante que el diseño de instituciones esté acompañado de los pueblos indígenas, porque si se hace de arriba hacia abajo, se los estará considerando como menores y no como ciudadanos que ejercen sus derechos. De esta manera es importante que la lucha por condiciones que garanticen los derechos de los pueblos indígenas atienda las condiciones de representación política. Esto es, que los pueblos indígenas tengan una efectiva representación de derechos para satisfacer sus necesidades adecuadamente. Por esta razón es importante analizar el contexto en materia de derechos de los pueblos indígenas.

2.3. Contexto de los pueblos indígenas en México en materia de derechos: educación, salud, bienestar y representación política

Como ya se ha señalado anteriormente, ya están establecidas las condiciones jurídicas que debe cumplir el Estado, en materia de derechos, para garantizar las exigencias pluriculturales de los pueblos indígenas. No obstante, la realización de esos derechos está

lejos de ser una realidad. Cuando observamos cuáles son las condiciones de los pueblos indígenas, notamos que viven en condiciones de “pobreza extrema y marginación con secuelas de analfabetismo, insuficiencia alimentaria, desnutrición, bajos índices educativos y persistentes problemas de salud pública e infraestructura. Este sector de la población presenta los más bajos índices de desarrollo humano del país, a lo que debemos sumar los abusos de caciques locales y frecuentemente la manipulación político-electoral. Además, los pueblos indígenas sufren cotidianos embates contra su identidad cultural y unidad social” (Cisneros, 2004, p. 96). Sin duda, padecen las peores condiciones en los diversos ámbitos vinculados con los derechos.

Un ejemplo de esta situación de marginación que viven los pueblos indígenas es el de las condiciones de las mujeres, porque de las personas que padecen pobreza y marginación en México, las mujeres indígenas están en la peor situación: no tienen “acceso a los beneficios de los programas de asistencia social y a la participación política. Se aprecia, incluso, la vulneración directa de sus derechos sexuales y reproductivos a través de esterilizaciones forzosas o parcialmente informadas y elementos de racismo que derivan de la modificación obligatoria de sus costumbres ancestrales de sanidad y alimentación. La desnutrición entre las mujeres indígenas[...] aumenta las probabilidades de complicaciones en el embarazo, de dar a luz de manera prematura o de que los niños tengan bajo peso al nacer” (Cisneros, 2004, p. 102-103).

En este sentido, los pueblos indígenas, aun cuando exista el reconocimiento de sus derechos en las legislaciones, carecen de un pleno ejercicio de sus derechos en los diversos ámbitos de su vida como pueden ser educación, salud, ingresos, trabajo, vivienda, recreación, etcétera. Por esta razón es de vital importancia que ejerzan de

manera plena sus derechos políticos, ya que a partir de éstos no solo pueden hacer valer sus derechos colectivos tal como lo establece la Constitución (CPEUM), sino que además les permitiría participar en la definición de programas, políticas públicas o en la orientación de recursos para atender sus necesidades. Por esta razón es importante destacar que “la aplicación de sus propios sistemas normativos, la elección de autoridades y representantes debe darse de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, el acceso a la jurisdicción del Estado y participación en la vida política nacional, así como los servicios básicos, como educación, salud, desarrollo económico, etcétera” (Zúñiga, 2001, p. 63). Participar políticamente en la definición de sus prioridades debe ser un punto de partida de cualquier política pluricultural. Es importante destacar que los pueblos indígenas no son una entidad homogénea. Entre estos hay muchas diferencias y persiguen intereses diferentes. Pero una política que acepte la diferencia y la diversidad cultural debería ser receptiva sobre los puntos comunes de los pueblos indígenas, que serían las exigencias de derechos. En este sentido, es importante describir la manera en la que se ha presentado la lucha de los pueblos indígenas para reivindicar su condición de pueblos autónomos, esto es, pueblos que tienen derecho a la autodeterminación en los términos que lo reconoce la Constitución.

2.4. Lucha de los pueblos indígenas: Movimiento zapatista

En México, el movimiento más significativo sobre las exigencias de derechos de los pueblos indígenas, sin duda, es el Movimiento zapatista. El contexto en el que se han desarrollado las luchas de los pueblos indígenas por el reconocimiento y garantía de sus

derechos nos muestra que su situación no ha sido nada fácil. Ya “desde la época de la Colonia, la dominación y la explotación de los pueblos indios en México y en América Latina ha ido acompañada del menosprecio por su identidad colectiva y de la falta de reconocimiento de sus derechos de grupo. Por eso, una importante reivindicación de esos pueblos es el derecho a la diferencia, que, en su caso, significa el reconocimiento y el respeto de su cultura” (Olivé, 1999, p. 15). La falta de reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derechos ha generado una situación histórica de desventaja y de desprotección de los bienes esenciales. Lo anterior ha significado altos índices de analfabetismo, discriminación, pobreza y marginación lo que se traduce en nulas condiciones para realizar una vida digna.

En este sentido, es importante destacar en esta investigación el papel del “movimiento emprendido por los zapatistas en enero de 1994” (Aceves, 2001, p. 1), porque después de la primera reforma constitucional de 1992, el movimiento formó parte fundamental para que las exigencias de justicia de los pueblos indígenas fueran escuchadas y atendidas por el Estado mexicano. Un aspecto interesante de este movimiento es que los planteamientos de los pueblos indígenas se han hecho desde el lenguaje de los derechos. Cuando se llevó a cabo el levantamiento sus exigencias las plantearon de la siguiente manera: “Pueblo de México: Nosotros, hombres y mujeres íntegros y libres, estamos conscientes de que la guerra que declaramos es una medida última pero justa. Los dictadores están aplicando una guerra genocida no declarada contra nuestros pueblos desde hace muchos años, por lo que pedimos tu participación decidida apoyando este plan del pueblo mexicano que lucha por *trabajo, tierra, techo, alimentación, salud, educación, independencia, libertad, democracia, justicia y paz*. Declaramos que no dejaremos de pelear hasta lograr el cumplimiento de estas demandas básicas de nuestro pueblo

formando un gobierno de nuestro país libre y democrático” (Gidi, 2005, p. 100). Sin duda, este movimiento fue relevante en la historia porque mostró que pese a muchos años de políticas en materia indígena y de exigencias en términos de derechos no se había avanzado y las demandas de los zapatistas lo hicieron evidente.

Pues bien, en el ámbito político este movimiento pretendía “implantar en nuestro país, valores supremos de toda ética política, como son la libertad, la justicia y la democracia. En otras palabras, la paz con dignidad, es decir, como organización política lucha por desdibujar las fronteras que hacen de lo político un espacio restringido. La política, con un profundo sentido ético, es el arma de la paz porque constituye el único espacio posible de acuerdo en un mundo formado por diferentes” (Aceves, 2001, p. 1 y 163).

Por consiguiente, queda claro que una de las consecuencias que dio lugar a dicho movimiento es que solo reclamaba lo que el gobierno sigue negando “la voluntad popular que demanda, “democracia, libertad y justicia para todos” (Michel, 2001, p. 11) es decir, que los pueblos indígenas tengan un pleno reconocimiento de sus derechos en los diversos ámbitos en la sociedad.

2.5 Impacto del movimiento Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) en materia de derechos indígenas

Entonces, el principal impacto de este movimiento consistió en colocar en el centro de la reflexión de muchos investigadores el problema de los pueblos indígenas. Este problema ha sido definido de muchas maneras, pero esencialmente se trata de “la lucha por el

reconocimiento de los derechos colectivos” (Cisneros, 2004, p. 73). Este impacto ha generado que exista un interés por atender los problemas de los pueblos indígenas en materia de derechos.

Este movimiento demostró “que la dignidad humana no tiene precio ni es susceptible de negociación. Por estos valores tan arraigados en la identidad de los pueblos indígenas, el proceso de negociación y paz se ha tornado sumamente difícil. El gobierno federal estaba acostumbrado a utilizar la compra de voluntades, la cooptación, el clientelismo y el corporativismo político como los mecanismos más eficaces para restaurar la gobernabilidad ante escenarios de conflicto social. Por ello, como señala López, el gobierno quedó desarmado cuando se enfrentó a un ejército insurgente cuyos valores y cultura política les resultaron ajenos y hasta ininteligibles” (López, 2001, p. 185).

2.6. Revisión y análisis de distintas legislaciones después del movimiento EZLN en materia de derechos

Con base en lo anterior, es importante mencionar que “el movimiento indígena nacional se unificó en torno al documento jurídico-político conocido como “Acuerdos de San Andrés”, firmado en febrero de 1996, como resultado del proceso de Diálogo y Negociación para conseguir la paz, entre el EZLN y el gobierno mexicano. En dichos Acuerdos los pueblos indígenas tuvieron una participación directa y expresaron sus reclamos de reconocimiento; en ellos se establece el compromiso de crear una nueva relación entre el Estado mexicano, la sociedad y los pueblos indígenas, a través de la transformación del marco jurídico nacional, para incorporar en él los derechos de los pueblos indígenas” (Zuñiga, 2001, pp. 50-51). El reconocimiento de los acuerdos

significaba un avance importante de las demandas de los pueblos indígenas. La incorporación en la legislación debería tener un impacto en todos los ordenes de gobierno.

Posteriormente, “Cuando el gobierno federal quedó en manos del Partido Acción Nacional (PAN) [...] el Presidente envió la iniciativa de estos acuerdos al Senado pero no la defendió. Dejó que los senadores la modificaran en sus partes sustantivas y cuando aprobaron el dictamen de reforma se apresuró a felicitarlos por su trabajo. La sociedad protestó, igual que el EZLN y el CNI, pero el acuerdo ya estaba amarrado, del Senado el dictamen pasó a la Cámara de Diputados y, de ahí, a las legislaturas estatales, en donde fue rechazada por nueve de ellos, los de mayor población indígena, aunque finalmente fue aprobada” (López, 2001, p. 10).

Asimismo, “la Cámara de Senadores aprobó el 26 de abril del 2001 un dictamen de reformas constitucionales en materia de derechos indígenas muy diferente de la iniciativa de la ley COCOPA presentada por el Ejecutivo ya que no se respondía a las demandas de los pueblos indígenas es decir, al reconocimiento de sus derechos como son la libre determinación y la autonomía, prever mecanismos para garantizar que los pueblos indígenas tengan acceso a las instancias de representación política, a los recursos materiales, a la educación, así como a la protección de derechos compatibles con sus usos y costumbres y en general con su especificidad cultural [...] algunos artículos reformados fueron los siguientes se adicionó un segundo párrafo al artículo 1, se sustituyó el artículo 4 al 2 constitucional y se agregó un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115” (Zúñiga, 2001, pp. 53 y 55).

Para tener claridad de la importancia del movimiento zapatista y del impacto en el nuevo

orden jurídico es necesario analizar los artículos correspondientes sobre los derechos de los pueblos indígenas. Es fundamental destacar cómo quedaron dichas reformas en esta ley suprema que es la Constitución (CPEUM). De acuerdo con sus promotores las reformas son para beneficio de los pueblos indígenas, para que gocen de un pleno ejercicio de sus derechos políticos, entre otros, y sobre todo para dar a conocer que esto se ha llevado a cabo también en las diversas legislaciones, secundarias y locales.

En la reforma del segundo párrafo al artículo “1” se incluyó la prohibición de la discriminación para que todo ciudadano y ciudadana, en general, ejerza de manera plena todos los derechos consagrados en la Constitución. El artículo 1 establece lo siguiente: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas” (López, 2001, p. 15). Con esta reforma queda claro que ningún ser humano por ser diferente o por tener algún aspecto que lo distinga tiene que sufrir discriminación como ha sido el caso de los pueblos indígenas, ya que hacer esto es atentar contra la dignidad de la persona en su derecho a ser distinto a quien lo rodea.

Por lo tanto, al incluir el principio de no discriminación en el artículo 1 de la Constitución se reconocía que todos los órdenes de gobierno y legislaciones dentro del Estado tendrían que adecuarse al mismo porque de otra manera se atentaría contra la dignidad humana, anulando las libertades de las personas. La importancia de la introducción de este principio, para el caso de los pueblos indígenas, se puede observar con mayor énfasis en el marco legal internacional jurídico que es la “*Convención Internacional sobre la*

Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial dado que en su artículo primero expresa que por “discriminación racial” debe entenderse toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico, que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades, en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida pública. Una disposición más específica y clara que la introducida en nuestra Carta Magna” (López, 2001, p. 16).

Además, la introducción del principio de no discriminación ponía en sintonía nuestra Constitución con las legislaciones internacionales, tales como la Carta de las Naciones Unidas (particularmente, el artículo 1, punto 3 y el artículo 13, inciso b; también con la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (en su artículo VII punto 1 y 3 y XII; o la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) (artículo 2, punto 1); la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, (en especial en los artículos 2 y 9); en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, (en su art. 2 punto 1 y art. 4, punto 1); en la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (en su art.1, punto 2 y art. 3); en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) (en especial en su art. 2, punto 2); en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (en su art. 2, punto 1); el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes (en su art. 3, punto 1, en el art. 4 punto 3); la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (en su art. 1 punto 1); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art.1 punto 1, en el art. 2, punto 1, inciso a).

También tuvo un impacto en las legislaciones secundarias. Por ejemplo, cabe destacar en este sentido, la Ley De La Comisión Nacional Para El Desarrollo De Los pueblos Indígenas que en el art. 3, fracción II, establece “que se debe promover la no discriminación o exclusión social y la construcción de una sociedad incluyente, plural, tolerante y respetuosa de la diferencia y el diálogo intercultural”.² También otras leyes importantes secundarias que defienden la no discriminación son la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (en sus artículos 1, 4, y 9 fracciones VIII, IX y XXV; la Ley General Para La Igualdad Entre Mujeres y Hombres (artículos 2 y 5 fracciones II y III).

El principio de no discriminación también se ha incorporado en la legislación local. La que hace mayor referencia para que los pueblos indígenas no sean discriminados es la Constitución Política de la Ciudad de México. Así está establecido en su art, 4, en el inciso c, punto 1; que a la letra dice “La Ciudad de México garantiza la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana. Las autoridades adoptarán medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa”.³ Del mismo modo, se menciona en otras legislaciones locales que competen a la CDMX como son la Ley De La Comisión De Derechos Humanos Del Distrito Federal, actualmente CDMX, en especial en el artículo 2.

Otra modificación relevante de las reformas que se llevaron a cabo en el 2001 fue la

² Diario Oficial de la Federación. (2003), Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas, (19 de junio del 2003), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lcndpi/LCNDPI_orig_21may03_ima.pdf

³ Diario Oficial de la Federación. (2016), La Constitución De La Ciudad De México, (19 de Junio del 2023), disponible en: http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf

sustitución del artículo 4, por el 2 constitucional. Este último artículo es el de mayor relevancia en esta investigación porque representa en todos sus ámbitos, llámense políticos, sociales y culturales, a los pueblos indígenas; principalmente define quiénes son considerados como pueblos indígenas y establece cuáles son sus derechos. El artículo es importante porque establece lo siguiente: “la nación mexicana es única e indivisible. La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (Espinoza, 2002, p. 65).

También es importante destacar que la Constitución de la Ciudad de México reconoce los términos precisos sobre derechos indígenas establecidos claramente en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Aquí se considera “pueblos indígenas a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas” (Zúñiga, 2001, pp. 55-56).

Vale la pena destacar que el artículo segundo constitucional también define qué es una comunidad indígena y dice que “son comunidades integrantes de un pueblo indígena aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentada en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres” (Espinoza, 2001, p. 65).

A partir de reconocer quiénes son considerados pueblos y comunidades indígenas es necesario conocer cuáles son los derechos a los que se refieren. Si se reconoce a los pueblos y a las comunidades como titulares de derechos colectivos específicos, como lo establece el artículo 2 constitucional, es necesario saber cuáles son las características de estos derechos. Es importante recordar que el eje de esta investigación son los derechos políticos, que en particular se refieren al derecho a la libre determinación y autonomía. Los contenidos a los que se refiere son los siguientes: “I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural [...] III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales [...] IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que construyan su cultura e identidad [...] VII. Elegir en los municipios con población indígena representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables⁴”. Por lo tanto, las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2 de Junio del 2023), Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>.

propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas [...] Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público” (Espinoza, 2001, p. 65-67).

En cuanto a la legislación internacional este artículo aparece también en la Carta de las Naciones Unidas en su art. 1 punto 2, en el art. 73 inciso b, en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en los artículos III, VI y XXI en el punto 1 y 2, art. XXIII en el punto 1 y 2, la (DUDH) art. 21 punto 1, 2 y 3, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. 3, 4, 18,19 y 20 punto 1, en la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales en su art.3, en el (PIDESC) en su art.1 punto 1, en el (PIDCP) en su art.1 punto 1, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en su art. 2, punto 1 y art. 6, en el punto 1, inciso a, b, c, punto 2; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos art. 23, punto 1, inciso a.

En la legislación secundaria las leyes que se basan en lo que establece el art. 2 Constitucional está la Ley General De Cultura y Derechos Culturales, en su art. 7, fracción V, Ley De La Comisión Nacional Para El Desarrollo De Los pueblos Indígenas art. 2, fracción 2.

En cuanto a la legislación local la ley que otorga un pleno reconocimiento de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto sujetos titulares de derechos específicos está

la Constitución de la Ciudad de México y lo establece en su artículo 59, inciso b, punto 1, 2 y 3.

Pues bien, considerando que los pueblos indígenas son sujetos de derechos colectivos específicos, otro derecho que es elemental en el momento de ejercer sus derechos políticos es el derecho de petición, establecido en el artículo 8 de la Constitución (CPEUM) que dice: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que está se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.⁵ De esta manera los pueblos indígenas pueden dar a conocer a las autoridades correspondientes por escrito cuáles son sus necesidades principales cuando no sean atendidas.

Otro derecho político que les permite hacer valer sus necesidades es el derecho de reunión esto se encuentra en la Constitución de la siguiente manera: “Artículo 9. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2 de Junio del 2023), disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum..htm>

sentido que desee”.⁶ Este derecho es fundamental para que los pueblos indígenas puedan hacer notar sus necesidades y definir sus prioridades a partir del reconocimiento de derechos diferenciados para poder tener un pleno ejercicio de sus derechos en diversos ámbitos.

Este derecho de petición se encuentra en sintonía con la legislación internacional, en particular en las siguientes legislaciones: Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo XX, punto 1; en el (PIDCP), en su artículo 21; y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 15.

En cuanto a la legislación local este derecho está establecido en la Constitución de la Ciudad de México en el artículo 7, en el inciso b.

Considerando todos los derechos antes mencionados para que todo ciudadano y ciudadana en general, así como los pueblos indígenas, puedan obtener un pleno ejercicio en sus derechos políticos es necesario que tengan en cuenta que hay que cumplir con lo previsto en la Constitución (CPEUM) en el artículo 34, que dice “son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir”.⁷

A partir de considerar la importancia que supone en una democracia el reconocimiento de los derechos a los ciudadanos y ciudadanas, para el fortalecimiento de la política, en

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (2 de Junio del 2023), disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

⁷ CPEUM Reforma al artículo 34. (s.f), (20 de Junio del 2023), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_068_22dic69_ima.pdf

la Ciudad de México, los pueblos indígenas, tienen que considerar que, entre los derechos del ciudadano, el más importante, sin duda alguna, el fundamental para la sustentación de un gobierno democrático, como al que aspiramos a tener es el derecho del sufragio y que está establecido de la siguiente manera. Son derechos de los ciudadanos: “Artículo 35 I. Votar en las elecciones populares; II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...] VIII: Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional”.⁸

Además como este es un derecho fundamental se encuentra en las siguientes legislaciones internacionales tales como en la (DUDH) art. 21, punto 3, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, en su art. 5, inciso c, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 23, punto 1, inciso b.

En la legislación local en la Constitución de la Ciudad de México, en el artículo 7, en el inciso f, punto 2 y 3; y en el artículo 24, punto 2.

Por lo tanto, para atender mejor estos derechos es de vital importancia que todos los ciudadanos y ciudadanas, en general, así como los pueblos indígenas tengan un pleno ejercicio de sus derechos políticos de una manera igualitaria ya que el artículo 4 Constitucional nos remite a esa igualdad que deben de tener todos los ciudadanos y

⁸ CPEUM Reforma al artículo 35. (s.f), (20 de Junio del 2023), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf

ciudadanas para el ejercicio de sus derechos en los diversos ámbitos pues dice: “la mujer y el hombre son iguales ante la ley”.⁹ Entonces es necesario que todo indígena tenga el conocimiento que todas las personas son iguales ante la ley, es decir, que no pueden tener un trato de discriminación por su condición socioeconómica, política, religión, raza, cultura, etc.

Como sabemos, a partir de la reforma constitucional de 2011, las leyes e interpretación de las mismas deben adoptar los más altos estándares en materia de derechos atendiendo, entre otros a los principios de progresividad y pro-persona. Esto quiere decir que para el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas valen no sólo las leyes locales, sino también la legislación internacional. Si revisamos la legislación internacional podemos observar que hay muchos puntos en común con las leyes locales.

En la legislación internacional en la (DUDH) art. 1, en el art. 21, punto 2, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. 2, en la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales, en su art.1, punto1, en el art. 9 punto 1, en el (PIDCP) en su art. 26; en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su art. 2, punto 2, inciso a; en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial art.1, punto 4; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 23, punto 1, inciso c y en el art. 24.

⁹ CPEUM, Reforma al artículo 4. (s.f), (20 de Junio del 2023), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_184_30abr09.pdf

Los términos y el contenido del anterior artículo han influido en la legislación en México, en particular en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación art. 2; en la Ley General De Cultura y Derechos Culturales art.7, fracción VI, art.11, fracción IX, art. 18, fracción V; en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su art.1, en el art.2, en el art. 5 fracciones IV, V y VI, y el art. 17, fracciones I, III y IV.

También está recogido en la legislación local la defensoría del derecho de igualdad para todo ciudadano y ciudadana está establecido en la Constitución Política De La Ciudad De México art. 4, inciso c, punto 1.

Sobre la libertad cultural de los pueblos indígenas.

También es importante hacer mención que el artículo 4 de la (CPUEM) defiende la libertad cultural de todo ciudadano y ciudadana, así como de los pueblos indígenas ya que a la letra dispone que “toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y el desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.¹⁰

En la legislación internacional la ley que hace mayor relevancia para el caso de los pueblos indígenas en el aspecto cultural es la Declaración de las Naciones Unidas Sobre

¹⁰ CPUEM, Reforma al artículo 4. (s.f), (20 de Junio del 2023), disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_184_30abr09.pdf

los Pueblos Indígenas ya que dice: “Artículo 11, Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, objetos, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas”.¹¹

También, está establecido en la Carta de las Naciones Unidas art. 55, inciso b; en la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. VI, en el art. X, puntos 1 y 2, en el art. XXIX, punto 1, en el art. XXXI, punto 1; en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su art. 5, en el art. 8 puntos 1 y 2, inciso a, en el art. 31, puntos 1 y 2; en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas en su art. 2, puntos 1 y 2, en el art. 4, punto 2; en la Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales en su art.1, puntos 3, 4 y 5, en el art. 5, punto 1; en la Declaración Universal de la UNESCO sobre Diversidad Cultural, en el art. 2; en el (PIDESC) en su art. 15, punto 1, inciso a; en el (PIDCP) en el art. 27; en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes en su art. 2, inciso b; Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales en su art. 2, punto 3, en el art. 4.

En lo secundario, en la Ley General De Cultura y Derechos Culturales art. 2, 3, 5, 7, 9, 11 y 18.

¹¹ Organización de las Naciones Unidas. (2006), Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (20 de Junio del 2023), disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

En la legislación local, el derecho al respeto a la cultura se encuentra en la Constitución Política de la Ciudad de México en el art. 8 y 10; en la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, artículos 1 y 4; y en la Ley de Fomento cultural del Distrito Federal artículos 1 y 6.

Asimismo, dado que todo derecho para que tenga pleno ejercicio debe llevarse a cabo mediante la no discriminación, con libre determinación, autonomía y respetando la igualdad que la ley otorga al hombre y la mujer y respetando su cultura, otro derecho que es importante destacar para un pleno ejercicio de los derechos políticos y de los demás es el derecho a la información puesto que es uno de los derechos primordiales en la vida del ser humano, ya que estar informados mediante la radio, la televisión, el periódico, internet permite a todo ciudadano y ciudadana tomar mejores decisiones para ir solucionando las problemáticas que nos aquejan hoy en día como son en el ámbito político, rezagos en la educación, en aspectos socioeconómicos, la creación de espacios para la convivencia y recreación. Por lo que la (CPEUM), dispone: “Artículo 6 el derecho a la información será garantizado por el Estado [...]. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, Los Estados y el Distrito Federal, en ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...] IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión”.¹²

¹² CPEUM Reforma al artículo 6 (s.f), (20 de Junio del 2023), disponible en :http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf

En la legislación secundaria, este derecho está dado en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación art. 14, fracción IV; en la Ley General Para la Igualdad entre Mujeres y Hombres art. 43; y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, art. 3.

Como el cumplimiento de este derecho se ha vuelto elemental para el ejercicio de los derechos de todo ciudadano y ciudadana, cabe destacar que principalmente una de las leyes que aborda a los sujetos de derecho que corresponden al caso de estudio de este trabajo de investigación es la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas, que en su artículo 16 señala que “Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación”.¹³

En cuanto a la legislación local está en la Constitución Política de la Ciudad de México en el art. 7 inciso d, punto 1.

En suma, podemos afirmar que tanto en la legislación nacional, como en la local se han incorporado varios artículos sobre los derechos políticos de los pueblos indígenas.

Existe una amplia legislación que reconoce los derechos de los pueblos indígenas, pero a pesar de esto, lejos estamos de que sean plenamente garantizados. Sin lugar a dudas, el movimiento zapatista jugó un papel central a la hora de poner en el centro del debate nacional las condiciones de desigualdad y de desprotección de los pueblos indígenas. Lo

¹³ “En lo sucesivo todas las referencias a la declaración (DNUDPI) están tomadas de la misma fuente.”

anterior ha permitido un empuje en la dirección de incorporar derechos en nuestras leyes. También ha permitido una mayor sensibilidad frente a las condiciones de los pueblos indígenas. La falta de garantías adecuadas de los derechos impacta en el disfrute de derechos en general y en particular en el ejercicio de sus derechos políticos. Si la participación política, el ejercicio de derechos políticos, es una vía para participar en la definición de lo que más conviene para los pueblos indígenas, entonces tenemos problemas porque hay mucha legislación, pero pocas garantías. Entiéndase garantías, instituciones que se ocupen de la protección de esos derechos. En este sentido, es importante preguntarse ¿cuáles son las condiciones en las que se encuentran los pueblos indígenas en materia de garantía de derechos?

CAPÍTULO TERCERO. Los derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

3.1. Los derechos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México

En este capítulo primero describo cuál es la situación de los pueblos indígenas en materia de derechos y en segundo lugar indago en dos tipos de obstáculos que impiden la garantía de derechos: la situación de desigualdad y la falta de participación política que enfrentan las comunidades indígenas. Estos obstáculos se traducen en falta de garantía de los derechos de los pueblos indígenas. Como ya se había señalado en el primer capítulo, cuatro desafíos de la democracia resultan relevantes: “a) La incapacidad de generar igualdad en el terreno socioeconómico; b) De hacer sentir a la gente que su participación política es efectiva; c) De asegurar que los gobiernos hagan lo que se supone que deben hacer y no hagan lo que no se les ha mandado a hacer; d) equilibrar orden con no interferencia” (Przeworski, 2010, p. 33-34). En este capítulo me interesa desarrollar los obstáculos vinculados a la igualdad socioeconómica y los vinculados a la participación política.

Como se ha mencionado anteriormente, México es un país pluricultural. Tanto en la Constitución federal como en la de la Ciudad de México se reconocen los derechos de los pueblos indígenas. La diversidad cultural es amplia ya que “existen 68 pueblos indígenas que se corresponden con las 68 lenguas que se hablan a lo largo de todo el país, lo cierto es que entre ellos y a su interior se vive una pluralidad lingüística, cultural e incluso religiosa. El mundo indígena en México es complejo y diverso. Deviene de muchos orígenes y vertientes. Por un lado, existen grupos indígenas con una muy rica veta

milenaria que se refleja en sus lenguas y costumbres, pero también existe otra veta que se desprende de las relaciones de convivencia y dominación de la etapa colonial”.¹⁴

De acuerdo con los datos del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) se estima “[...] una población de 15.7 millones de indígenas en México, de los cuales 11.1 viven en un hogar indígena ubicable geográficamente y son parte del entorno poblacional de las políticas públicas en materia indígena. De los 15.7 millones 6.6 son hablantes de alguna lengua indígena y 9.1 no. Además, 400 mil de los hablantes no se consideran indígenas” (Gutiérrez, 2015, pp. 57-58).

Además, de acuerdo con la Encuesta Intercensal, 2015, “casi 25.7 millones de mexicanos (21.5% de la población nacional) se autoidentifican como indígenas. De ellos, 12.5 millones son hombres y 13.2 son mujeres (INEGI, 2015)”.¹⁵

Asimismo, “el Censo de Población y Vivienda 2010, registra una población total en la Ciudad de México de 8,851,080 de los cuales la población de tres años y más que habla alguna lengua indígena asciende a 123,224 donde 65,165 son mujeres y 58,059 son hombres (INEGI, 2010)”.¹⁶

¹⁴ Diario Oficial de la Federación (2014), (20 de Junio del 2023), disponible en:<http://www.dof.gob.mx/notadetalle.php?codigo=5343116&fecha=30/04/2014>

¹⁵ Ficha Temática Pueblos y comunidades indígenas en Línea. (s.f.), (20 de Junio del 2023), disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>

¹⁶ Diagnóstico Sobre La Población Indígena De La Ciudad De México en Línea. (s.f.), (20 de Junio del 2023), disponible en: <https://cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b9/16c/736/5b916c736f902459118382.pdf>

También, “en números absolutos la delegación que concentra la mayor cantidad de hablantes de lengua indígena es Iztapalapa al contar con 30,226; mientras que la delegación Gustavo A. Madero suma un total de 14,997; Tlalpan cuenta con 10,341; Xochimilco con 9,385 y Álvaro Obregón con 8,575. A diferencia de las otras delegaciones, la Magdalena Contreras suma 2,816 hablantes y Cuajimalpa de Morelos alrededor de 2,062 hablantes, lo que las coloca en las dos últimas posiciones con menor cantidad de hablantes de lengua indígena. De manera que los mayores porcentajes de población indígena residen en el oriente, norte y centro de la Ciudad de México”.¹⁷

Entonces, a partir del censo de 2020 se puede ver con mayor claridad el número de personas indígenas que hay en la actualidad en la Ciudad de México pues con este censo se captó “un total de 289,139 personas, los cuales representan 3.1% del total de la población capitalina. Se concentran, sobre todo, en Iztapalapa (25.3%), Gustavo A. Madero (11.45%), Tlalpan (10%) y Xochimilco (8.9%), alcaldías en las que residen 160,695 indígenas que representan a 55.6 % de los indígenas que viven en la capital. Las alcaldías donde se concentra la menor presencia de población indígena son: Benito Juárez (1.9%), Cuajimalpa de Morelos (1.4%), Miguel Hidalgo (2.1%), La Magdalena Contreras (2.4%) y Azcapotzalco (2.5%). En su conjunto, concentran 29,802 indígenas y representan 1.3% del total de indígenas en la capital”.¹⁸

¹⁷ Diagnóstico Sobre La Población Indígena De La Ciudad De México en Línea. (s.f.), (20 de Junio del 2023), disponible en: <https://cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b9/16c/736/5b916c736f902459118382.pdf>

¹⁸ Personas Y Comunidades Indígenas, (15 de Julio del 2023), disponible en <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/personas-indigenas-en-la-ciudad-de-mexico-2022-final.pdf>

De acuerdo con los datos que nos ofrece el INEGI las condiciones económicas y sociales de la población indígena, para la Ciudad de México, en educación, empleo, vivienda, ingresos y formas de participación son los siguientes:

De acuerdo con los datos de la misma encuesta del INEGI, 2015, si tomamos el nivel educativo “entre los mexicanos de 6 a 14 años que hablan una lengua indígena, el 92.7% asiste a la escuela (contra un promedio nacional de 96.2%); el porcentaje varía ligeramente entre hombres (93.1%) y mujeres (92.3) (INEGI 2015)”.¹⁹ Este dato puede revelar que en niños y jóvenes en edad de ir a la escuela primaria y secundaria los niveles de acceso a educación no están tan alejados del promedio nacional.

No obstante, si se contrasta con otro dato que revela que la escolaridad promedio de las y los hablantes de una lengua indígena es de 5.7 años, lo que equivale a una educación primaria inconclusa, entonces podemos decir que el sistema educativo mexicano no tiene capacidad para retener a los niños que hablan una lengua indígena. Si distinguimos entre hombres y mujeres, vamos a observar que el nivel educativo es mayor entre hombres (6.2) frente a las mujeres (5.1). Pero hay una diferencia mayor si lo contrastamos a nivel nacional, donde la escolaridad promedio es de 9.1 años (INEGI 2015)”.²⁰

Además, “de acuerdo con un estudio publicado por CONAPRED y la CEPAL, de los más de 28 mil jóvenes de entre 20 y 24 años que hablan una lengua indígena sin hablar español en el país, prácticamente ninguno ha logrado siquiera terminar la secundaria

¹⁹ Ficha Temática Pueblos y comunidades indígenas en Línea. (s.f.), (26 de agosto del 2021), disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>

²⁰ Ficha Temática Pueblos y comunidades indígenas en Línea. (s.f.), (26 de agosto del 2021), disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>

(Solís 2017)”.²¹ Lo anterior demuestra que los hablantes de lenguas indígenas tienen menores probabilidades de alcanzar niveles educativos del promedio nacional por el hecho de hablar una lengua indígena.

La Encuesta Nacional Sobre Discriminación, 2017 (ENADIS 2017) destaca que hay una barrera en el acceso escolar en los indígenas, ya que se da en “13.3 por ciento entre hablantes de lengua indígena y 6.9 entre población que se identifica como indígena [...] y en las mujeres se registran mayores porcentajes de población analfabeta, que afecta a 16.1 por ciento de las mujeres hablantes de lengua indígena, 8.4 por ciento de indígenas por adscripción”.²²

Estos datos indican que en cuanto a la educación para mejorar la situación de los pueblos indígenas no se ha logrado lo suficiente, dado que “entre los indígenas hay bajos niveles de logro escolar, altos niveles de deserciones y, en general, bajo rendimiento académico. Por ello, se considera institucionalmente que los proyectos de educación primaria general, bilingüe y bilingüe intercultural no han dado los resultados esperados. De hecho, el índice de rezago en educación ubicó 361 localidades de 50 y más habitantes indígenas, donde se tuvo el más alto rezago. Esta situación proviene de décadas atrás. Lo cual revela que los proyectos emprendidos, en realidad, no han podido socavar las brechas educativas en cuanto a continuidad y rendimiento escolar entre la población indígena y la no indígena” (Gutiérrez, 2015, p. 78).

²¹ Ficha Temática Pueblos y comunidades indígenas en Línea. (s.f.), (26 de agosto del 2021), disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>

²² Encuesta Nacional Sobre Discriminación en Línea.(2017), (20 de Junio del 2023), disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Enadis_Prontuario_Ax.pdf

Son los datos duros los que nos dan más claridad de esta situación ya que “el censo del año 2000 nos informa que si bien 90.5 % de la población mayor de 12 años de edad es alfabeto a nivel nacional, el alfabetismo es mayor entre mujeres que en hombres, con porcentajes de 51.1 y 48.9, respectivamente. Este indicador entre los hablantes de las lenguas indígenas deja ver que además de que la población indígena cuenta con un rezago educativo hay una fuerte inequidad entre los géneros. Podrá observarse que la marginación de la mujer indígena a la educación es un hecho irrefutable” (Gutiérrez, 2015, p. 207).

La falta de escolaridad en la población indígena es una situación que los pone en desventaja frente al acceso de otros bienes, como por ejemplo, acceder a un empleo bien remunerado o a una actividad profesional. La falta de escolaridad contribuye a que los tipos de empleo sean menor remunerados. “A nivel nacional el porcentaje de población económicamente activa (PEA) ocupada en el sector primario, que refleja las actividades de la agricultura, silvicultura, caza y pesca, ha mostrado una disminución histórica para darle paso principalmente al sector terciario que se refiere a servicios, y en menor escala al sector secundario que representa la actividad industrial. Actualmente, 18.5 por ciento de la PEA se dedica a la agricultura, silvicultura, caza o pesca, 26.7 por ciento trabaja en la minería, extracción de petróleo y gas, industria manufacturera, electricidad, agua y construcción, y 54.8 por ciento en comercio, transportes, gobierno y otros servicios” (Gutiérrez, 2015, p. 216).

Las actividades laborales de la población indígena reflejan, de alguna manera, los niveles de escolaridad. Algunos datos de actividades laborales son los siguientes: “vendedor ambulante con 54.5 por ciento, como campesino con 45.9 por ciento y en trabajos

asociados a la construcción con 38.7 por ciento” (Gutiérrez, 2015, p. 81). Una característica de estas actividades laborales es la baja escolaridad que requieren. Respecto de las mujeres indígenas la situación es más grave, porque el “59.3 dijo que se dedican a la limpieza, 56.1 a vendedor ambulante, músicos ambulantes 12.6 por ciento y 48.1 que a campesinas. La suma de las respuestas no corresponde a 100 por ciento debido a la espontaneidad de las mismas.” (Gutiérrez, 2015, p.83). La relación entre escolaridad baja y profesionalización y poca remuneración de estas actividades es una constante.

Si analizamos el caso del empleo la situación refleja altos índices de desigualdad respecto de la población general, por ejemplo, “sólo 44 de cada cien hablantes de una lengua indígena trabajaban o estaban buscando empleo en 2015 (frente a 50% a nivel nacional). Existe una brecha de género de 47.1 puntos porcentuales en el acceso al empleo, en contraste con una de 35 en el país (INEGI, 2015)”.²³

A esta brecha educativa y laboral se suma una práctica discriminatoria que padecen las personas indígenas. Una encuesta realizada por la UNAM, nos indica que “ocho de cada diez personas contratarían a una persona indígena para el trabajo en el hogar o para el sector de la construcción. Mientras tanto, la proporción se reduce a dos de cada tres si se trata de dentistas, abogados o abogadas (Gutiérrez y Valdés 2015)”.²⁴

Una explicación de la discriminación y desigualdad que padecen las mujeres indígenas se debe a “la temprana socialización de los roles de género, así como la desigual distribución de los recursos, representan algunos de los principales obstáculos para el

²³ Ficha Temática Pueblos y comunidades indígenas en Línea. (s.f.), (20 de Junio del 2023), disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>

²⁴ Ficha Temática Pueblos y comunidades indígenas en Línea. (s.f.), (20 de Junio del 2023), disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>

acceso de las mujeres al mercado de trabajo. Así, las mujeres presentan de manera consistente importantes contingentes que no se incorporan al mercado laboral, por dedicarse al trabajo sin remuneración en el hogar, incluidas las labores de cuidado”.²⁵

Queda claro que, “las personas indígenas presentan porcentajes significativamente menores en el acceso a un contrato de trabajo, de la población indígena se traduce en un nivel desproporcionadamente bajo de personas trabajadoras con contrato, pues solo 13.4 por ciento de hablantes de lengua indígena y 27.1 por ciento de quienes se identifican como indígenas cuentan con un contrato laboral”.²⁶

A la falta de escolaridad y un empleo bien remunerado se suma la carencia de otro derecho básico: el derecho a la salud. De acuerdo con el INEGI entre las personas que hablan una lengua indígena, 15% no cuenta con afiliación a servicios de salud (a nivel nacional, el porcentaje es 17.8%) (INEGI, 2015).²⁷

En consecuencia, “el perfil epidemiológico concentra las enfermedades infecciosas, maternas, perinatales y desnutrición, así como las enfermedades no transmisibles y accidentes o lesiones como motivos de mortalidad más comunes entre la población indígena la diarrea, por su parte, es una de las principales causas de muerte, según la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición del año 2012” (Gutiérrez, 2015, pp. 70-71). Por lo tanto, la Secretaría de Salud en México reporta una alta incidencia de enfermedades digestivas, así como otras lesiones de causa externa, enfermedades del sistema

²⁵ Encuesta Nacional Sobre Discriminación en Línea.(2017), (20 de Junio del 2023), disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Enadis_Prontuario_Ax.pdf

²⁶ Encuesta Nacional Sobre Discriminación en Línea. (2017), (20 de Junio del 2023), disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Enadis_Prontuario_Ax.pdf

²⁷ Ficha Temática Pueblos y comunidades indígenas en Línea. (s.f.), (20 de Junio del 2023), disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>

genitourinario, infecciones respiratorias y parasitarias, padecimientos del sistema circulatorio y cardiovascular; lo cual afecta mayormente cuando se está en una circunstancia de pobreza” (Gutiérrez, 2015, p. 71).

En este contexto, en el cual los pueblos indígenas no tienen garantías plenas de sus derechos, quienes mayores desventajas presentan son las mujeres indígenas. Además, “se puede afirmar que la mayoría de las mujeres indígenas son más pobres, más analfabetas, han recibido menos educación y tienen mayores problemas de salud que los hombres. También, son más susceptibles de ser víctimas de violencia familiar. Esto se debe a la desigualdad de género existente en las sociedades indígenas y en toda la sociedad mexicana, que relega a las mujeres a una posición subordinada respecto a los hombres, devaluando su trabajo y su contribución indispensable a la vida familiar y social” (Navarrete,2008).

Así pues “de acuerdo con CONEVAL (2017), casi ocho de cada diez personas que hablan una lengua indígena (77.6%) se encuentran en situación de pobreza, y la proporción en pobreza extrema es de más de un tercio (34.8%). El porcentaje de personas no hablantes de lengua indígena en pobreza extrema es de sólo 5.8%”.²⁸

Vinculado con lo anterior, otro obstáculo fundamental para los pueblos indígenas es la marginación que sufren por la desigualdad de sus condiciones socioeconómicas, porque en “principio, han sido históricamente relegados en ámbitos tan diversos como la salud, la educación, la justicia y el empleo. Los estereotipos que asocian a las comunidades

²⁸ Ficha Temática Pueblos y comunidades indígenas en Línea. (s.f.), (20 de Junio del 2023), disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>

indígenas con la pobreza o con la falta de disposición y capacidad para trabajar han reforzado esta exclusión, tanto en lo público como en lo privado [...] como resultado, los pueblos indígenas enfrentan importantes obstáculos en el goce de sus derechos”.²⁹

Por lo tanto, podemos afirmar que las condiciones de desigualdad y carencias se acumulan y refuerzan prácticas de discriminación derivadas primero de su condición de indígena y luego reforzadas por la falta de educación, salud, empleos precarios, y se suma alimentación y falta de una vivienda digna. Esta situación es grave y se puede observar claramente en los datos que arroja la Encuesta Nacional Sobre Discriminación 2017 (ENADIS 2017). En ésta se concluye que “las condiciones socioeconómicas de los estratos medio bajo y bajo implican mayores desventajas en el acceso a derechos y oportunidades. Alrededor de 71 por ciento de la población se encuentra ubicado en los estratos bajo y medio bajo, mientras que apenas 29 por ciento se encuentra en dos estratos más altos”.³⁰

Asimismo, uno de los principales obstáculos que han tenido que enfrentar los pueblos indígenas de la Ciudad De México es el problema de la discriminación debido a que a pesar de que existe una amplia legislación que nos indica que todos somos iguales ante la ley, no hay una plena igualdad para la población indígena porque se encuentran en una situación de marginación por su condición de indígena y se refuerza esa marginación por la carencia de derechos en salud, educación y empleo. Lo anterior revela una situación de prácticas discriminatorias sistemáticas. En la Ciudad de México, “ser indígena es una

²⁹ Ficha Temática Pueblos y comunidades indígenas en Línea. (s.f.), (20 de Junio del 2023), disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>

³⁰ Encuesta Nacional Sobre Discriminación en Línea.(2017), (20 de Junio del 2023), disponible en: https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Enadis_Prontuario_Ax.pdf

desventaja, pero no por el hecho mismo de serlo, sino por estar inscrito en un sistema y en una sociedad que reproduce comportamientos racistas en expresiones como la violencia, la burla y la ridiculización y que, además, los hace parecer como suyos, como si en la naturaleza del indígena (y en su consiguiente desventaja) se encontrara el ser rechazados y discriminados” (Gutiérrez, 2015, p. 148).

Otro problema que enfrentan los pueblos indígenas, no sólo es la discriminación, sino también la falta de reconocimiento. Una serie de prejuicios asociados con la falta de reconocimiento está asociada con el significado de ser indígena. Por ejemplo, “se asocia con algo malo que raya en lo “naco”, en lo “prieto”, en lo “ignorante”, en lo poco valorado y hasta es usado como insulto” (Gutiérrez, 2015, p. 117). Esta falta de reconocimiento, asociado a las carencias de educación y profesionalización genera obstáculos para integrarse a las actividades productivas mejor remuneradas.

En tal sentido, uno de los principales obstáculos que han tenido que enfrentar los pueblos indígenas en la sociedad mexicana para tener un pleno ejercicio de sus derechos políticos, entre otros, “es principalmente la falta de un reconocimiento pleno de su propia identidad, es decir, lo que significa ser o pertenecer a una comunidad indígena” (Gutiérrez, 2015, p. 118).

Entonces, estas prácticas de falta de reconocimiento generan conductas discriminatorias y ocasionan problemas serios en la privación de derechos en las personas porque la discriminación es “una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene

por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales” (Rodríguez,2004).

Por lo tanto, “discriminar es tratar a otro u otros como inferiores, y esto en razón de alguna característica o atributo que no resulta agradable para quien discrimina: el color de la piel, la forma de pensar, el sexo, su discapacidad, etc. De esta manera, si alguien es considerado inferior por ser indígena, mujer u homosexual tendemos a decir que está siendo discriminado” (Rodríguez, 2004).

Un problema adicional consiste en que en la actualidad distinguir quién es o no indígena es un problema para la definición de políticas públicas y es una discusión académica. Por ejemplo, se sostiene que “hay cuatro elementos precisos [...] para pertenecer a una comunidad indígena, hablar una lengua indígena, que la ascendencia sea indígena y que se practiquen costumbres consideradas como tales [...] o que exista herencia consanguínea, es decir, el padre o la madre sea indígena” (Gutiérrez, 2015, pp. 58 y 60). Lo anterior es un problema porque la falta de reconocimiento genera que las personas no se reconozcan como indígenas, aunque cumplan algunos de los rasgos anteriores.

Entonces, discriminar a los pueblos indígenas de la Ciudad de México como sociedad mayoritaria por su origen étnico y sus condiciones socioeconómicas genera lo que dice el autor Guillermo Bonfil Batalla: no “tener la posibilidad de entender formas diferentes de vida y alternativas. A muy pocos parece interesarles qué significa ser indio, vivir la vida y la cultura de una comunidad india, padecer sus afanes y gozar sus ilusiones. Se reconoce

al indio a través del prejuicio fácil: el indio flojo, primitivo, ignorante, si acaso pintoresco, pero siempre el lastre que nos impide ser el país que debíamos ser” (Bonfil, 2005, p. 45).

En este sentido reconocer plenamente su identidad étnica ayudará a distinguir a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas y así tener un mejor ejercicio de sus derechos en general y se evitara la desigualdad social originada por la identidad.

Otro obstáculo que se les presenta a los pueblos indígenas de la Ciudad de México es que no cuentan con una participación política efectiva. Esto se debe no sólo a la discriminación que padecen, sino también a la falta de canales que posibiliten que sus demandas sean atendidas. Este problema es de representación política. Como ya habíamos señalado anteriormente, una vía de un Estado pluricultural para la integración plena de grupos étnicos es el reconocimiento de los derechos diferenciados en función del grupo, como son los pueblos indígenas. Para ello, se deben “identificar a los grupos menos desfavorecidos y [...] asegurar que sus <<representantes>> cumplan con sus responsabilidades ante ellos” (Kymlicka, 1996, p. 207). Así, es posible defender de una manera plena sus derechos políticos, entre otros, es decir, destacando que son personas con derechos propios y sobre todo que tienen la capacidad para gobernarse y que cualquier política social que se desee implementar debe diseñarse y aplicarse con la participación de los miembros de los pueblos indígenas.

Para que los pueblos indígenas de la Ciudad de México tengan una buena representación política existe “la necesidad de poder alcanzar de manera inmediata una representación

política a través de los partidos políticos y otra, sobre el reconocimiento a los derechos colectivos de los pueblos indígenas”³¹.

Entonces, para ser representado como pueblo indígena se tienen que respetar los usos y costumbres, a fin de no provocar una división dentro de las etnias, y dejar a un lado las decisiones e imposiciones de los partidos políticos³². Que sean libres para elegir a sus autoridades de acuerdo con sus normas.

También es fundamental que las instituciones como son el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (Inali), la Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades (Sederec), Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación en la Ciudad de México (Copred), Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), Consejo Nacional para la Cultura y las Artes (Conaculta), Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe (Cgeib), entre otras, lleven a cabo las acciones necesarias para que los pueblos indígenas tengan un pleno ejercicio de sus derechos políticos y de los demás para que estos tengan una inclusión en la sociedad en general.

³¹ La agenda pendiente en materia de representación y participación política: voces de los pueblos y comunidades indígenas de México. (15 de Julio del 2023), disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/La-Agenda-Pendiente-En-Materia-De-Representación-Y-Participación-Política.pdf>

³² La agenda pendiente en materia de representación y participación política: voces de los pueblos y comunidades indígenas de México. (15 de Julio del 2023), disponible en <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/La-Agenda-Pendiente-En-Materia-De-Representación-Y-Participación-Política.pdf>

3.2. Propuestas a los obstáculos que presentan los pueblos indígenas en el ejercicio de sus derechos

Para que los pueblos indígenas tengan un pleno ejercicio de sus derechos políticos entre otros, se requiere evitar la discriminación para reconocer la dignidad e igualdad de los pueblos para generar una sociedad democrática y equitativa.

Puesto que desde el punto de vista del autor Yuri Escalante Betancourt “luchar contra la discriminación es fundamental para lograr que la voluntad determinada por sus condiciones que ellos prefieran sea apoyada y no se recurra a viejas políticas de aniquilación, negociación o subordinación las cuales siguen existiendo. Por lo tanto, es necesario tomar en cuenta la voz de los actores indígenas tomado en cuenta el panorama general sobre el cual se requiere reflexionar” (Escalante, 2021).

Con el problema de la pobreza, una solución viable es dar seguimiento al “cumplimiento del Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018, [...] el cual determina que las políticas públicas en materia de atención a las comunidades y pueblos indígenas tienen el objetivo de impulsar el reconocimiento, vigencia de derechos y acceso a la justicia; mejorar su alimentación, educación y salud; proveer a las comunidades de infraestructura y servicios; mejorar sus ingresos; fortalecer la planeación participativa, y preservar sus culturas en tanto patrimonio nacional”.³³

³³ Ficha Temática Pueblos y comunidades indígenas en Línea. (s.f.), (26 de agosto del 2021), disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>

Dado que, “según datos del Diario Oficial de la Federación, la población en situación de pobreza, especialmente la indígena, no cuenta con las herramientas necesarias para acercarse a los apoyos de programas sociales, pues en muchas ocasiones no conoce la oferta gubernamental. Esto incide en que no esté al pendiente de las convocatorias y que, por eso, las carencias se sigan perpetuando” (Gutiérrez, 2015, p. 78).

En este sentido, “es esencial que los programas públicos incluyan a un mayor número de beneficiarios dentro de las poblaciones indígenas. Además, las dependencias de gobierno deben contratar personal y generar materiales que faciliten la comunicación con hablantes de lenguas indígenas. También es necesario incluir a representantes de los pueblos indígenas en el diseño e instrumentación de acciones públicas. Aumentar la presencia de las instituciones oficiales en zonas rurales es igualmente importante, ya que resulta costoso para las comunidades indígenas acercarse a ellas”.³⁴

3.3. Consulta ciudadana y representación política de los pueblos indígenas de la Ciudad de México

Como se mencionó antes, los pueblos indígenas tienen problemas de representación política. Ya sea porque los representantes no toman en cuenta sus demandas o bien porque los mecanismos e instituciones que existen no cumplen con los propósitos para las que fueron creadas. En este caso se propone el mecanismo del derecho a la consulta como una forma que permita defender los derechos indígenas porque ayudará a que sus derechos en general sean salvaguardados porque como lo dice el autor Francisco López Bárcenas “Los

³⁴ Ficha Temática Pueblos y comunidades indígenas en Línea. (s.f.), (26 de agosto del 2021), disponible en: <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>

derechos son para ejercerlos, cumplirlos y exigirlos, siempre y cuando existan los mecanismos adecuados y claros para su aplicación” (López, 2013).

Asimismo, el derecho de la consulta es fundamental porque permite “reconocer que es derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, a través de sus instituciones o autoridades representativas, siempre que el Estado prevea medidas legislativas o administrativas que los afecten o puedan afectar en sus derechos reconocidos” (López,2013).

Además, permitirá “la reducción de la pobreza y marginación, ya que tras escuchar y atender sus peticiones podrían darse decisiones económicas mucho más inclusivas y legitimadas que ayuden a mejorar las oportunidades sociales y económicas de los pueblos indígenas. Sobre todo, cuando el desarrollo humano, en general, de la población indígena es muy inferior a la de los no indígenas” (Rea, 2015).

Por lo tanto, “el Estado mexicano está obligado, constitucional y convencionalmente, a consultar a los pueblos indígenas mediante procedimientos especiales y a través de sus instituciones representativas, sobre los actos legislativos o administrativos que puedan afectarlos directamente, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado, todo ello” (López,2013).

De esta manera se logrará “el reconocimiento de la multiculturalidad [...] que supone constatar la existencia de los pueblos indígenas, sus historias y sus culturas particulares, esto es, con identidades propias” (Rea, 2015). Que los pueblos indígenas hagan un pleno uso de su derecho a la consulta según las circunstancias en que se encuentren.

Pues bien, solo así se logrará un pleno ejercicio en los derechos políticos de los pueblos indígenas de la Ciudad de México ya que por la vía de los hechos aún carecen de un efectivo ejercicio. Es por eso que se tiene que considerar que es importante tomar en cuenta que los derechos individuales y los colectivos no pueden estar separados porque “existen ciertos derechos humanos individuales que sólo pueden ser ejercidos plenamente en forma colectiva, por ejemplo: los derechos políticos y económicos. En este sentido, se plantea la necesidad de reconocer constitucionalmente los derechos colectivos como mecanismos indispensables para la protección de los derechos individuales” (López, 2013).

Por ello, “los derechos humanos son “garantías jurídicas universales que protegen a los individuos y los grupos contra acciones y omisiones que interfieren con las libertades y los derechos fundamentales y con la dignidad humana” (Sahuí, 2014, p. 120).

En este sentido, “todas las autoridades, es decir, tanto las municipales, como las estatales y federales y dentro de estas últimas las de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que se encuentren en las leyes mexicanas o los tratados internacionales” (López, 2013).

Por lo cual, es necesario fortalecer el sistema constitucional democrático ya que la “Constitución representan una frontera infranqueable para la voluntad del poder público, quien estará impedido de transgredir los derechos reconocidos a todos sus gobernados [...] De esta manera, surge el desafío normativo del problema de la integración del

pluralismo nacional y étnico dentro de un Estado constitucional, una característica primordial de la sociedad contemporánea en su conjunto” (Rea, 2015).

Entonces, para que los pueblos indígenas tengan un pleno reconocimiento de sus derechos es importante que reconozca el gobierno y la sociedad mayoritaria que debe llevarse a cabo lo que establece una teoría multicultural es decir, que “es respetable la elección de aquellos individuos o grupos que optan libremente por vivir en el seno de su cultura tradicional y consecuentemente que esa decisión debe ser respetada, lo cual no conduce a reconocer que el multiculturalismo sea el único modo de vida, o sea el mejor, sino que solamente: “supone reconocer que a la vida buena se puede llegar por diferentes vías incluyendo una auto-referencialidad cultural para la que, por lo tanto, hay que buscar un espacio” (Gidi, 2005, p. 149). De esta manera, los derechos de los pueblos indígenas serán reconocidos y exigidos como se merecen.

CONCLUSIONES

En este trabajo de investigación realicé un análisis de los elementos teórico políticos que son los siguientes: democracia, derecho, derechos colectivos y consideré las teorías liberalismo, comunitarismo y multiculturalismo así como las diversas legislaciones como la CPEUM, leyes internacionales y a nivel local la Constitución de la CDMX que reconocen los derechos de los pueblos indígenas.

Estos elementos teóricos me permiten observar que el Estado mexicano democrático debe reconocer la diversidad cultural, reconocer la identidad de los grupos étnicos, como los pueblos indígenas, reconocer sus derechos individuales y colectivos, y generar formas de participación que posibiliten el ejercicio pleno de derechos.

Con este marco teórico, el objetivo fundamental fue abordar el problema que presentan los pueblos indígenas de la Ciudad de México, conocer los avances del Estado mexicano en materia de reconocimiento de derechos y conocer su situación sobre el ejercicio de esos derechos.

En este contexto, los pueblos indígenas de la Ciudad de México no pueden ejercer sus derechos debido a la falta de oportunidades, es decir, a la desigualdad en el terreno socioeconómico. La falta de participación y la representación política son también obstáculos que imposibilitan el efectivo ejercicio de sus derechos. La falta de garantías de sus derechos sociales como educación, salud, empleo y vivienda, tienen un impacto en el ejercicio de sus derechos políticos.

Ante la siguiente situación en dicha investigación la respuesta a la pregunta formulada en la introducción: ¿Qué tanto se reconocen y garantizan los derechos políticos de los pueblos indígenas en la Ciudad de México? La respuesta es que a pesar de que en el marco jurídico se ha dado el reconocimiento de los derechos políticos, tal y como lo establece la Constitución mexicana (CPEUM), los diversos documentos internacionales y tratados internacionales, la falta de adecuaciones de las leyes locales para la generación de instituciones de garantía para la protección de sus derechos conduce a problemas prácticos para que los pueblos indígenas en la Ciudad de México ejerzan plenamente sus derechos.

La discriminación estructural que padecen los pueblos indígenas desde la época de la colonia sigue tan presente en la actualidad es derivada del hecho de ser indígena, de su color de piel, su forma de hablar, de su vestimenta. De ahí que dentro de los grupos que sufren marginación como son las mujeres, los niños, discapacitados entre otros, los pueblos indígenas son el grupo que más sufre discriminación, es decir más vulneración de sus derechos.

En este sentido, cobra validez la hipótesis que sostiene que los pueblos indígenas de la Ciudad de México tienen reconocidos una amplia gama de derechos, pero no existe un ejercicio pleno de sus derechos políticos debido a condiciones económicas (desigualdad y pobreza), culturales (discriminación) y políticas (falta de representación) que son las principales causas que obstaculizan su ejercicio.

Así mismo, los retos y desafíos que quedan son tomar en cuenta la voz de estos pueblos para que se genere un mejoramiento en sus derechos y como se ha señalado en el primer capítulo, uno de los pilares fundamentales de la democracia es la igualdad. Si nosotros observamos lo que se ha hecho en materia de igualdad es enorme en términos legales. Sin embargo, se requiere que no solo se quede en el avance legal, sino que se reconozcan y se respeten los derechos de los pueblos indígenas, ya que en una democracia plena son ellos los que deben tener el poder para decidir qué les conviene en el momento de hacer ejercer sus derechos, de acuerdo con sus intereses y problemáticas que enfrentan; y así se revertirá la desigualdad ante la falta de un pleno ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto, “la representación política no puede existir sin la participación ciudadana; las organizaciones y acciones colectivas indígenas han cuestionado que la participación política excluya las formas de identidad comunitaria. Si bien es cierto que la representación política se funda en la participación electoral, una visión de la representación política más allá de las elecciones considera imprescindible la relación estrecha entre los representantes y los representados. Dicha relación estrecha significaría formas amplias de comunicación e interrelación, donde no solamente se puedan expresar las necesidades e intereses contrapuestos de los representados, sino también resolverlas” (Singer, 2021).

Además, se necesita como sociedad modificar las actitudes hacia los que son diferentes para aprender a convivir y aprender de nuestras diferencias y que los pueblos indígenas conozcan y ejerzan y exijan sus derechos políticos.

Entonces, para subsanar esta situación es necesario “que exista la participación social y la coordinación institucional, de manera que se reconozca la intervención de la población indígena” (Gutiérrez, 2015, p. 88).

También, se requiere de instituciones que pongan énfasis en las necesidades de los pueblos indígenas y que “se elaboren políticas públicas para atender las necesidades de los pueblos indígenas es decir, que se genere una relación más eficaz entre el gobierno y la población indígena” (Gutiérrez, 2015, p. 88). Para que se respeten sus derechos individuales y colectivos y que no solo quede en un texto constitucional y demás leyes reconocidas, sino que se fomente en la práctica en la sociedad en general y autoridades correspondientes para llevar a cabo un pleno multiculturalismo en la Ciudad de México.

En conclusión, como puede observarse a lo largo de este trabajo de investigación aún falta mucho por hacer para que los pueblos indígenas de la Ciudad de México tengan un pleno ejercicio de sus derechos políticos entre otros, es decir, que no solo quede plasmado en la legislación sino en la construcción práctica y así ser indígena no signifique miseria, atraso, exclusión, por ningún motivo. Algunos de los aspectos pendientes son implementar mecanismos para la defensoría de sus derechos mediante la participación plena y activa de los pueblos indígenas para la formulación y ejecución de políticas públicas y programas que les permitan tener mejores oportunidades donde se beneficien en sus condiciones sociales es decir, sus derechos sociales como es el acceso a la salud, trabajo, educación, vivienda etc. En el caso de las mujeres indígenas que se les excluye más de estos derechos, que exista una perspectiva de género incluyente y pluricultural. También que tengan una representación y participación en los órganos administrativos

del gobierno de la Ciudad y que sean representados por los partidos políticos para que se defiendan sus intereses y no solo intereses partidistas.

Por lo tanto, darles voz y voto a los pueblos indígenas va a generar una representación política real y se va a considerar que el hecho de que haya leyes para la defensoría de sus derechos no implica que no exista otra manera de hacer valer sus derechos políticos.

BIBLIOGRAFÍA

Aceves, P. (2001). Michel, G., F. Escárzaga (coord.) *Sobre la marcha...Análisis sobre el movimiento zapatista*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.

Aristóteles, (2008). *Política*. Madrid: Gredos.

Bobbio, N. (1982). “Democracia” en *Diccionario de política*. México: Editorial Siglo veintiuno.

Bobbio, N. (1985). “Liberales y democráticos en el siglo XIX” en *Liberalismo y democracia*. México: Fondo De Cultura Económica.

Bobbio, N. (1996). “Democracia”, en *El filósofo y la política*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, N. (1996). “La democracia de los modernos comparada con la de los antiguos (y con la de los postreros)”, en *El filósofo y la política*. México: Editorial Fondo de Cultura Económica.

Bonfil, G. (2005). “El indio reconocido” en *México profundo una civilización negada*. México. Editorial Fondo De Cultura Económica.

Ceceña, A. E. (2001). “La marcha de la dignidad indígena” en Michel, G., F. Escárzaga (coord.) *Sobre la marcha...Análisis sobre el movimiento zapatista*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.

Cisneros, I. H. (2004). *Derechos humanos de los pueblos indígenas en México*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Recuperado en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>. Consultado el 2 de Junio de 2023.

CPEUM Reforma al artículo 34 Recuperado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_068_22dic69_ima.pdf. Consultado el 20 de Junio de 2023.

CPEUM Reforma al artículo 35. Recuperado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_238_06jun19.pdf. Consultado el 20 de Junio de 2023.

CPEUM Reforma al artículo 6. Recuperado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_227_29ene16.pdf. Consultado el 20 de Junio de 2023.

CPEUM, Reforma al artículo 4. Recuperado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_184_30abr09.pdf. Consultado el 20 de Junio de 2023.

Cruz, J. (2007). *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*. Madrid: Editorial Trotta.

De Lucas, J. (2001). “*Por qué son relevantes las reivindicaciones jurídico-políticas de las minorías. Los derechos de las minorías en el cincuenta aniversario de la declaración universal de los derechos humanos*”, en *Derechos sociales y Derechos de las Minorías*. México: Editorial Porrúa.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas Recuperado en https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf. Consultado el 20 de Junio de 2023.

Diagnóstico sobre la población indígena de la Ciudad de México Recuperado en <https://cultura.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5b9/16c/736/5b916c736f902459118382.pdf>. Consultado el 20 de Junio del 2023.

Diario Oficial de la Federación. Recuperado en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343116&fecha=30/04/2014. Consultado el 20 de junio de 2023.

Diario Oficial de la Federación. (2003), Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los pueblos Indígenas, Recuperado en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lcndpi/LCNDPI_orig_21may03_ima.pdf. Consultado el 19 de Junio de 2023.

Diario Oficial de la Federación. (2016), La Constitución de la Ciudad de México, Recuperado en http://www.infodf.org.mx/documentospdf/constitucion_cdmx/Constitucion_%20Politica_CDMX.pdf. Consultado el 19 de junio de 2023.

Encuesta Nacional Sobre Discriminación. Recuperado en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Enadis_Prontuario_Ax.pdf. Consultado el 20 de Junio del 2023.

Escalante, Yuri. (2009). Derechos de los pueblos indígenas y discriminación étnica o racial, Recuperado de http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/20%20_CI011_Ax.pdf. Consultado el 20 de Junio del 2023.

Espinoza, G. (2001). “Alcances y limitaciones de la reforma constitucional en materia de derechos y cultura indígena”, en *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*. México. Centro de Orientación y Asesoría a Pueblos Indígenas, A.C.

Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Editorial Trotta.

Ficha Temática Pueblos y comunidades indígenas Recuperado en <http://www.conapred.org.mx/userfiles/files/Ficha%20Pindigenas.pdf>. Consultado el 20 de junio del 2023.

Gidi, E. (2005). *Los derechos políticos de los pueblos indígenas mexicanos*. México: Editorial Porrúa.

Gutiérrez, N. y Valdés, L. M. (2015). *Ser indígena en México. Raíces y derechos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Kymlicka, W. (1996). *Ciudadanía multicultural*. España: Editorial Paidós.

La agenda pendiente en materia de representación y participación política: voces de los pueblos y comunidades indígenas de México, Recuperado de https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/La_Agenda_Pendiente_En_Materia_De_Representación_Y_Participación_Politica.pdf

López, F. (2001). *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*. México: Centro de Orientación y Asesoría a pueblos indígenas, A. C.

López, F. (2002). “La rebelión zapatista y la reforma constitucional” en *Autonomía y derechos indígenas en México*. México: Consejo Nacional para la Cultura y las Artes.

López, F. (2013). El derecho de los pueblos indígenas de México a la consulta, Recuperado de https://territoriosypatrimonio.files.wordpress.com/2018/04/el_derecho_de_los_pueblos_indigenas_de_mexico_a_la_consulta.pdf. Consultado el 21 de Junio del 2023.

López, G. (2001). “La lucha Zapatista: retos y desafíos”, en Michel, G., F. Escárzaga (coord.) *Sobre la marcha...Análisis sobre el movimiento zapatista*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.

Michel, G. (2001). “No morirá la flor de la palabra: La utopía zapatista: Teoría y praxis” en Michel, G., F. Escárzaga (coord.) *Sobre la marcha...Análisis sobre el movimiento zapatista*. México: Universidad Autónoma Metropolitana.

Navarrete, F. (2008) *Los pueblos indígenas del México contemporáneo*, Recuperado de http://ru.ffyl.unam.mx/bistream/10391/353/1/monografia_nacional_pueblos_indigenas_mexico.pdf. Consultado el 21 de Junio de 2023.

Olivé, L. (1999). *Multiculturalismo y pluralismo*. México: Editorial Paidós.

Personas y comunidades indígena, Recuperado de <https://copred.cdmx.gob.mx/storage/app/media/personas-indigenas-en-la-ciudad-de-mexico-2022-final.pdf>

Platón. (1986). *República*. España: Editorial Gredos.

Przeworski, A. (2010). *Qué esperar de la democracia. Límites y posibilidades del autogobierno*. Argentina: Editorial Siglo Veintiuno.

Rea, Sergio A. (2015). Derecho a la consulta y la participación de los pueblos indígenas, la experiencia constitucional en los casos de México y Chile, Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000300007. Consultado el 21 de Junio del 2023.

Rodríguez, Z. (2004). “¿Qué es la discriminación y como combatirla?”, Recuperado de http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/CI002.pdf. Consultado el 20 de Junio del 2023.

Sahuí, A. (2014). “La igualdad en el discurso del desarrollo humano”, en *Andamios. Revista de Investigación Social*, vol. 11, no. 25. Pp. 120-125.

Sartori, G. (1988). *Teoría de la democracia 1. El debate contemporáneo*. Madrid: Editorial Alianza.

Sartori, G. (1988). *Teoría de la democracia 2. Los problemas clásicos*. Madrid: Editorial Alianza.

Sierra, M. T. (2004). “Derecho indígena y mujeres: viejas costumbres, nuevos derechos” en Pérez, E., Romo, G. y Ravelo, P. (coord.). *Voces disidentes. Debates contemporáneos en los estudios de género en México*. México: H. Cámara de Diputados, LIX Legislatura.

Singer, M. (2021). Representación y participación política indígena en México, Recuperado de https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/08/Deceyec-representacion_participacion_politica_indigena.pdf

Stavenhagen, R. (s.f.), *La política indigenista del Estado mexicano y los pueblos indígenas en el siglo XX*. Recuperado de https://www.academia.edu/9048485/La_pol%C3%ADtica_indigenista_del_Estado_mexicano_y_los_pueblos_ind%C3%ADgenas_en_el_sigloxx

Suarez-Iñiguez, E. (2013). “Democracia y libertades”, en Villafranco, C. y Medina, L. E. (Coord.) *Entre la libertad de expresión y el derecho a la información: las elecciones de 2012 en México*. México: Instituto Electoral del Estado de México.

Taylor, Ch. (1992). *El multiculturalismo y “La política del reconocimiento”*. México: Fondo de Cultura Económica.

Vázquez, R. (2001). “Derechos de las minorías y tolerancia”, en *Derechos sociales y derechos de las minorías*. México: Editorial Porrúa.

Villoro, L. (2001). *De la libertad a la comunidad*. México. Editorial: Fondo de Cultura Económica.

Vitale, E. (2007). *Derechos y razones. Lecciones de los clásicos y perspectivas contemporáneas*. México: Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Zuñiga, A. (2001). “El proceso legislativo en México y la reforma constitucional sobre derechos y cultura indígena” en *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*. México: Centro de Orientación y Asesoría a pueblos indígenas, A. C.